

«Grandes analogías»¹: Líneas de conexión entre España e Italia en el debate jurídico sobre el progreso técnico

RESUMEN

El progreso técnico entre los siglos XIX y XX y, en particular, la difusión de dispositivos modernos como el teléfono, la electricidad y el automóvil, planteó nuevas cuestiones y dio lugar a relaciones jurídicas hasta entonces desconocidas, lo que puso de relieve numerosas lagunas normativas en los ordenamientos jurídicos de los países europeos. Esto activó líneas de circulación del derecho entre los Estados, con el fin de generar intercambios de ideas y soluciones jurídicas. La circulación de las estrategias normativas y doctrinales relativas a las innovaciones técnicas de Italia a España representa, debido a la afinidad entre los dos países, un perfil de investigación ideal para analizar las ideas jurídicas transmitidas, los canales de comunicación y los métodos de recepción y reelaboración de las soluciones jurídicas transfieren de un contexto nacional a otro. Las traducciones, revisiones y citas de obras y contribuciones italianas contenidas en monografías y revistas jurídicas y no jurídicas españolas, comparadas con los originales y con los hechos biográficos de sus autores, nos permiten reconstruir con precisión las metamorfosis sufridas por los conceptos jurídicos aplicados en Italia para regular las innovaciones técnicas. Las conclusiones no solo ponen de relieve la estrecha interacción entre Italia y España, sino que también revelan una compleja red de líneas de conexión de dimensión europea, que ha contribuido decisivamente a llenar los vacíos legales originados por las innovaciones tecnológicas.

¹ «Bibliografía jurídica, Teoría de las obligaciones en el derecho moderno, expuesta conforme a la doctrina y a la jurisprudencia italiana, francesa, alemana, etc.», por Jorge Giorgi; Traducción de la 7.^a edición italiana, anotada con arreglo a las legislaciones española y americanas por la Redacción de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Volumen 3.º, *El Foro Español*, Año XIV, junio 1911, núm. 485, p. 153.

PALABRAS CLAVE

Progreso, innovaciones técnicas, circulación del derecho, España, Italia, línea de conexión.

ABSTRACT

Technical progress between the nineteenth and twentieth century and, in particular, the spread of modern instruments such as the telephone, electricity and the car, raised new juridical questions and gave rise to legal relationships previously unknown, highlighting numerous normative gaps in the laws of European countries. This triggered lines of circulation of law between States, aimed at generating exchanges of ideas and legal solutions. The circulation of normative and doctrinal strategies concerning technical innovations from Italy to Spain represents, due to the affinity between the two countries, an ideal research profile for analysing the legal ideas transmitted, the channels of communication and the methods of receiving and reworking juridical solutions transferred from one national context to another. The translations, reviews and quotations of Italian works and contributions in Spanish monographs and legal and non-legal journals, compared with the originals and with the biographical events of their authors, make it possible to reconstruct with precision the metamorphoses suffered by the legal concepts applied in Italy to regulate technical innovations. The conclusions not only highlight the close interaction between Italy and Spain, but also reveal a complex network of connection lines with an European dimension, which has decisively contributed to fill those legal loopholes originated by technological innovations.

KEYWORDS

Progress, technical innovations, circulation of law, Spain, Italy, connecting line.

Recibido: 13 de diciembre de 2019.

Aceptado: 25 de abril de 2020.

SUMARIO: I. Introducción. II. «Tiempo de decadencia». El desencanto de los juristas españoles con el «progreso». III. «Satisfacer nuestra apetencia cultural». Interés en Italia en el debate jurídico español. IV. «Para poder trasplantar»: créditos y adaptaciones de la legislación italiana en el debate español. IV.1 Traducciones. IV.2 Recensiones. IV.3 Citas. V. La perspectiva europea.

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de «progreso» tiene raíces lejanas en reflexiones históricas y filosóficas destinadas a elaborar reconstrucciones del significado exacto que debe atribuirse al lema anterior. Entre ellas², la concepción de Comte de la evo-

² Para las diferentes elaboraciones sobre el concepto de «progreso» ver PAPA, E. (*a cura di*), *Il positivismo e la cultura italiana*, Milano, 1985, pp. 227-240; SASSO, G., *Tramonto di un mito*.

lución y el progreso³, liberada de sus problemáticas consecuencias y contaminada por el pensamiento de otros escritores positivistas, puede considerarse la más coherente con la *fede media dell'intellettualità europea e delle classi dirigenti* general en la inexorable perfectibilidad de las actividades humanas⁴.

Desde mediados del siglo XIX, este *abito mentale*⁵ o, como otros lo han definido, esta *seconda coscienza dell'uomo europeo*⁶, segura de la existencia de una ley según la cual «il fondo di ogni progresso è la stessa evoluzione che va dal semplice al complesso»⁷ adquirió en muchos países de Europa Occidental, aunque con una cierta asincronía, gran notoriedad, sobre todo en el campo técnico, constituyéndose, si no como una categoría, al menos como un concepto, en la *modernen Technik*⁸.

L'idea di «progresso» tra Ottocento e Novecento, Bologna, 1984; *ibidem*, «Progresso», *Enciclopedia del Novecento*, Vol. V, Roma, 1980, pp. 632-638; TESTONI, S., «Progresso», in BOBBIO, N., MATTEUCCI, N. (a cura di), *Dizionario di politica*, Torino, 1976, pp. 794-799. Giuseppe Speciale utilizó el concepto de esta última obra para distinguir entre una concepción iluminista, donde el progreso no es un carácter necesario de la historia humana, sino que depende de la capacidad del hombre, y una concepción histórica según la cual el progreso es un carácter necesario y absoluto de la evolución humana. SPECIALE, G., *Antologia Giuridica. Laboratori e rifondazioni di fine Ottocento*, Milano, 2001, pp. 1-9. Para las fuentes ver MICELI, V., *Il concetto sociologico del progresso*, Roma., 1911.

³ Comte admirando el «tableau historique des progrès de l'esprit humain» trazado por Condorcet en su «Esquisse», critica decididamente los aspectos oníricos característicos de la idea de la ineluctable perfectibilidad del hombre. En la perspectiva concreta de sus «Cours de philosophie positive», su idea de historia y progreso aparece marcada por una cierta irreconciliabilidad entre la inexorabilidad del desarrollo progresivo de la humanidad y su dependencia de las condiciones y límites intrínsecos a la realidad concreta del acontecimiento histórico. Sin embargo, al penetrar en las conciencias de la burguesía europea, estos aspectos problemáticos fueron refinados y suavizados, generando una dependencia casi fideísta del desarrollo humano. SASSO, G., *Tramonto di un mito*, cit., pp. 193-198. Pero véase también PAPA, E. (a cura di) *Il positivismo e la cultura*, cit., pp. 63-110.

⁴ «Liberata dalle sue complicazioni interne e dai suoi esiti problematici, così filosofici e scientifici come generalmente etici, politici e sociali; sintetizzata o se si preferisce, contaminata con i pensieri degli altri scrittori 'positivisti', la concezione comtiana dell'evoluzione e del progresso diventò la fede media dell'intellettualità europea e delle classi dirigenti. Fra il declinante secolo XIX e gli inizi del XX, andò a costituire qualcosa come una seconda coscienza dell'uomo europeo che le già ricordate previsioni apocalittiche non riuscirono a mettere in crisi prima che risuonasse il colpo di cannone che dette inizio al primo conflitto mondiale». SASSO, G., «Progresso», *Enciclopedia del Novecento*, Vol. V, Roma, 1980, p. 636.

⁵ SPECIALE, G., *Antologia Giuridica*, cit. p. 2.

⁶ SASSO, G., *Progresso*, cit., p. 636.

⁷ *Ibidem*.

⁸ MEILI, F., *Das Luftschiff im internen Recht und Völkerrecht*, Zurich, 1908, p. 5. En el panorama jurídico europeo de finales del siglo XIX, esta no es ciertamente la única expresión con la que los juristas, y no solo, se refieren al extraordinario desarrollo de la instrumentación técnica, en el caso de Italia pensemos en «progresso delle scienze fisiche», «progresso tecnico» (respectivamente: GABBA, F. C., «Il telefono e la giurisprudenza», *Il Monitore dei Tribunali*, 1882, pp. 969-975; SABINI, G., «Cronache di Giurisprudenza», *Rassegna pugliese di scienze, lettere ed arti*, Vol. XXV, n. 11, Año XXVII, p. 380; CARNELUTTI, F., «Studi sulle energie come oggetto di rapporti giuridici», *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, Vol. I, 1913, p. 369). En lo que respecta a Francia «progrès technique». PILON, E., *Monopoles communales: éclairage au gaz et à l'électricité*, Paris, V. Giarde et E. Brière, 1899. Sin embargo, se decidió mencionar solo la expresión del jurista Meili por dos razones principales: en primer lugar, por la amplia difusión de

El fenómeno del progreso técnico, además de incidir profundamente en la realidad social y económica, condicionó fuertemente el panorama jurídico de estos países, por lo general no preparados para enfrentarse a innovaciones que anunciaban nuevas relaciones jurídicas y no adecuado para dar respuestas a las inesperadas cuestiones jurídicas relacionadas con esta u otra innovación técnica⁹. Al hojear revistas jurídicas, sentencias y monografías francesas, italianas, españolas o alemanas, se observa a menudo el tema de esta profunda interferencia entre las nuevas invenciones y el mundo del derecho y, sobre todo, la tendencia de los juristas a mirar más allá de las fronteras, para dar cuenta de las soluciones adoptadas por los tribunales, la doctrina y la legislación extranjera sobre cuestiones idénticas o similares, con el fin de enriquecer el panorama jurídico del que extraer los argumentos en apoyo de una u otra tesis, o incluso, con el fin de extraer ideas para reelaborarlas sobre la base de su propio sistema jurídico. En consecuencia, es posible reconocer una red de líneas de circulación de ideas jurídicas inherentes a la técnica, que representan un laboratorio ideal para analizar las tendencias dinámicas del derecho en una dimensión supranacional, como la de Europa occidental.

Siguiendo ese proceso «de mutual observation, imitation and translations», fuertemente característico de la formación de los derechos nacionales e internacionales entre los siglos XIX y XX¹⁰, y por lo tanto ese movimiento de ideas de un contexto geográfico a otro, y entre lapsos temporales, aunque mínimos, no coincidentes, requiere una serie de precauciones que es conveniente tener en cuenta.

En primer lugar, la lección de Pietro Costa nos enseña que dar protagonismo a la específica *spatiotemporality* puede parecer una «appeal to reinvent the wheel»¹¹, pero en realidad se revela como una clave esencial de interpretación,

sus ideas, teniendo en cuenta que publicó en Suiza, Alemania, Italia, Francia e incluso Inglaterra. En segundo lugar, porque fue uno de los pocos que trató de definir la «*tecnica moderna*» como «*applicazioni dell'ingegno umano che più interessano la nostra curiosità e il nostro spirito*» MEILI, F., «I problemi giuridici dell'aviazione», *Rivista delle comunicazioni*, 1910, Vol. unico, p. 118.

⁹ Para demostrar que en cada innovación técnica se abrieron muchas cuestiones legales y nuevas relaciones en diferentes ramas del derecho, basta con mencionar aquí una nueva forma de monografía jurídica, ya no centrada en una institución jurídica, sino dedicada a una única innovación técnica. Hay ejemplos en la literatura jurídica italiana: CAVALIERI, G., PERSICO, G., *Il telefono nelle leggi nella dottrina e nella giurisprudenza*, Roma, G. Scotti, 1908; PIPIA, U., *L'elettricità nel diritto*, Milano, Ulrico Hoepli, 1900; BENVENUTI, G. B., *I tramways. Note legali*, Firenze, Tip. Pellas, 1884. En Alemania: MEILI, F., *Das Luftschiff im internen Recht und Völkerrecht*, Zurich, Füssli, 1908; BAR, L. von, *Das Gesetz über das Telegraphenwesen des Deutschen Reiches*, Berlin, Internationale Verlags-Anstalt, 1892. En español: GARCIA RODRIGO, C. M., *Legislación eléctrica. Recopilación de todas disposiciones legales dictadas sobre la materia*, Gongora, 1927; ORTUÑO, E., *El problema del ferrocarril. Algunas consideraciones acerca del nuevo régimen para la explotación de los ferrocarriles*, Madrid, septiembre MCMXX, 1920.

¹⁰ DUVE, T. (ed.), *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*, Frankfurt Am Main, MPLeR, 2014, pp. 13-19 [consulta: septiembre 2019]. Disponible en http://www.rg.mpg.de/publications/entanglements_in_legal_history.

¹¹ Este sería el caso si nos detuviéramos en ese «*lived space*» que, desde los albores de la modernidad, ponía en correspondencia el espacio newtoniano y el Estado, ambos considerados como «natural, ahistoric phenomena». COSTA, P., «A “Spatial Turn” for Legal History? A Tentative Assessment», en Meccarelli, M., Solla Sastre, M. J. (eds.), *Spatial and Temporal Dimension for Legal History. Research Experiences and Itineraries*, Frankfurt am Main, 2016, p. 27.

en primer lugar, para tener en cuenta que el espacio, en la era moderna, no es ni impermeable ni inconsistente¹² y que los límites son «porous walls», «sponges, which rejected something, but absorbed something else and poured it inside»¹³. Por lo tanto, seguir los *legal text* al cruzar fronteras desde el contexto de origen hasta el de destino, requiere la conciencia de que en este pasaje, estos adquieren «new roots in a different interpretative community»¹⁴ según las coordenadas espacio-temporales.

Además, como ya se ha señalado en la historiografía reciente, existe una conciencia de la «irreductibilidad sistemática»¹⁵ de los fenómenos circulatorios que, para ser analizados eficazmente, requieren áreas de verificación específicas¹⁶. Esto impone una limitación del campo de investigación que tiene en cuenta una sola línea de conexión, unidireccional, para poder detectar los perfiles de mayor interés, que se fijan como objetivos de investigación, relevantes para identificar las formas prevalecientes de circulación de las ideas jurídicas, los canales de comunicación, a través de los cuales se introdujeron en realidades diferentes a las de origen, y finalmente cómo y por qué medios fueron propuestos o procesados.

La elección recae en los procesos dinámicos de adquisición, reproducción y apropiación¹⁷ de las elaboraciones jurídicas italianas sobre el desarrollo técnico en el debate español, en un periodo que va desde finales del siglo XIX hasta el primer cuarto del siglo XX.

Este análisis presupone, en primer lugar, una reconstrucción de la reacción del panorama jurídico español y de sus categorías a la particular concepción del progreso en España. De hecho, la diferencia entre la nueva realidad, especialmente técnica, y el derecho, puso a prueba el mantenimiento de importantes conceptos jurídicos y generó un animado debate doctrinal. Lo más interesante, a los efectos de esta discusión, es observar, dentro de este debate, las reflexiones jurídicas producidas por la introducción de las principales innovaciones técnicas: el llamado «problema ferroviario», la posible equiparación de la disciplina del telégrafo con la del teléfono por analogía, la regulación caótica del tráfico automovilístico y, por último, las diversas cuestiones jurídicas generadas por el uso de la electricidad.

En este marco, han entrado las influencias del mundo jurídico italiano, determinadas tanto por su similitud con el sistema hispánico como por la importante circulación y colaboración entre los juristas de ambos países, especialmente los más interesados en las implicaciones jurídicas de las invenciones.

¹² Estos son dos extremos que Laura Beck Valeria califica como «unrealistic». BECK VALERIA, L., «The diffusion of Law Books in Early Modern Europe: A Methodological Approach», en Meccarelli, M., Solla Sastre, M. J. (eds.), *Spatial and Temporal* cit., pp. 195-196.

¹³ COSTA, P., «A “Spatial Turn” for Legal History? A Tentative Assessment», en *ivi*, pp. 41-42.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ MECCARELLI, M., PALCHETTI, P. (eds.), *Derecho en movimiento. Personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid, 2015, p. 9.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Esta lista se refiere a MECCARELLI, M., PALCHETTI, P. (eds.), *Derecho en movimiento* cit., p. 10.

Estas primeras reflexiones son necesarias para entrar en el corazón de la investigación e ilustrar la transposición en España de las soluciones jurídicas italianas relacionadas con el progreso técnico, a través de la específica clave de lectura constituida por los tipos de recepción. Éstos representan un instrumento de análisis válido no solo para informar sino también para jerarquizar las diferentes formas de elaboración del material jurídico transpuesto. La primera es la mención bibliográfica, la forma de recepción más incontaminada pero también la más estéril. A esto le sigue la traducción que, aunque fiel, nunca es completamente inmune a las alteraciones. Por el contrario, las reseñas y, sobre todo, las citas de las obras jurídicas italianas garantizan amplios márgenes de interpretación y comentarios.

La atención a este tema está justificada por algunas peculiaridades causales que pueden haber llevado a algunos juristas españoles, a algunas revistas¹⁸ y a algunos editores, a decantarse en algunas cuestiones, solo por los modelos italianos y no por otros.

No se afirma que las publicaciones españolas –desde traducciones de obras extranjeras hasta citas en notas a pie de página– solo representen escritos y autores italianos. Por el contrario, en los escritos españoles también surge una cierta consideración por Francia¹⁹ y Alemania, así como miradas más o menos acentuadas a la literatura jurídica inglesa y americana²⁰, por no hablar de la

¹⁸ SERRANO GONZÁLEZ, A., «Revistas jurídicas en España: una cuestión de estilo» en Tau Anzoágui, V. (ed.), *Revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, 1997, n.51, pp. 95-117; GROSSI, P., *Las revistas jurídicas: un vacío historiográfico que es necesario colmar*, en Iví, n.14, pp. 21-27; PETIT, C., «Revistas Españolas y legislación extranjera el hueco del derecho comparado», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, Vol. XXXV, 2006, pp. 255-338. Petit se centra particularmente en la «Escuela del Derecho, revista jurídica dirigida por Don Cayetano de Estér, con la colaboración de eminentes jurisconsultos nacionales y extranjeros» que, habiendo cesado en 1865, no cae dentro de la periodización elegida. Sin embargo, merece una mención por su «obsesión comparatística». En cuanto a las revistas, entre las muchas que se publicaron se realizó una selección entre las más relevantes: *El Foro Español, La Reforma. Revista notarial, Revista de derecho privado, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Revista de los Tribunales, Revista de derecho internacional y política exterior, Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. En la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, ver PETIT, C., «La prensa en la Universidad: Rafael de Ureña y Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (1918-1936)», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 24, 1995, pp. 199-302. En la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, ver PETIT, C., «Revistas Españolas y legislación extranjera el hueco del derecho comparado», cit., pp. 270-291, según el cual «desmentirá esos buenos propósitos, que en nada quedaron, al menos durante los primeros treinta años de su larga vida». En la *Revista de los Tribunales*, iví, pp. 291-338. Entre las revistas no legales relacionadas con nuevos inventos, ver: *Colegio officia Asociación española de ingenieros de telecomunicación, foro histórico de las telecomunicaciones archivo digital*, [consulta: septiembre 2019]. Disponible en: <http://archivodigital.coit.es/index.php/mod.articulos/mem.catalogos>.

¹⁹ A este respecto, véase PETIT, C., «*Qualcosa che somiglia all'ammirazione*. Ecos de la civilistica italiana», en VANO, C. (a cura di), *Giuseppe Pisanelli. Scienza del processo cultura delle leggi e avvocatura tra preferia e nazione*, Napoli, 2005, pp. 427-434.

²⁰ Entre otros: BUSSANI, M. (a cura di), «Il diritto italiano in Europa (1861-2014). Scienza, giurisprudenza, legislazione», *Annuario di diritto comparato e di studi legislativi*, Napoli, 2014; PETIT, C., «Revistas Españolas y legislación extranjera el hueco del derecho comparado», cit., pp. 255-338; PADOA SCHIOPPA, A., *La comparazione giuridica tra Otto e Novecento*, Milano, 2001.

especial atención a la realidad de Iberoamérica²¹. Sin embargo, como ya se ha mencionado, una investigación que pueda tener en cuenta todas las líneas dinámicas de la circulación legal parecería no ser concluyente, ya que cada una de ellas tiene su propia especificidad²² en el espacio, pero también en el tiempo²³. De hecho, es un área de investigación que dista mucho de ser concluyente, ya que potencialmente se extiende a otros perfiles relacionados no solo a la circulación de ideas jurídicas en la dirección opuesta, es decir, de España a Italia, sino también a otras líneas de conexión en una dimensión europea.

II. «TIEMPO DE DECADENCIA»²⁴. EL DESENCANTO DE LOS JURISTAS ESPAÑOLES CON EL «PROGRESO»

Antes de detenerse en el análisis de las aportaciones italianas al panorama jurídico español, parece preeminente la reconstrucción de este último y sus problemas jurídicos en relación con el progreso técnico, que justifican esta ampliación. En España, el concepto de «progreso»²⁵, después de un largo período de gestación, experimentó verdadero avance durante la segunda mitad del siglo XIX: el progreso se consideraba incluso «la fe del siglo XIX, la gran creencia de todos sus hijos»²⁶. Una expresión «extravagante» y «casi inimaginable», que no resistió a las numerosas «expresiones de decepción y malestar» acumuladas durante el siglo XX, demostrando cómo la «religión del progreso», no representaba más que una ilusión «causante de toda clase de calamidades»²⁷.

²¹ En Iberoamérica, por ejemplo: AGÜERO, A., «Local law and Localization of Law. Hispanic Legal Tradition and Colonial Culture (16 th-18 th Centuries)», en Meccarelli, M., Solla Sastre, M. J. (eds.), *Spatial and Temporal*, cit., pp. 101-131; ROSARIO POLOTTO, M., KEISER, T., DUVE, T. (eds.), *Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX*, Frankfurt am Main, 2015; SOLLA SASTRE, M. J., «El gobierno de la especialidad. Personas y cuerpos en movimiento entre España y Ultramar (1850-1885)», en Meccarelli, M., Palchetti, P. (eds.), *Derecho en movimiento*, cit., pp. 21-72; VITUCCI, M. C., «Some considerations on the two-way circulation of legal concepts and experiences between colonies and motherland», en Meccarelli, M., Palchetti, P. (eds.), *Derecho en movimiento*, cit., pp. 97-107.

²² MECCARELLI, M., SOLLA SASTRE, M. J., *Spatial and Temporal Dimension*, cit.; MECCARELLI M., PALCHETTI P. (eds.), *Derecho en movimiento*, cit.; CAPPELLINI, P., *Storie di concetti giuridici*, Torino, 2010.

²³ MECCARELLI, M., PALCHETTI, P., «Derecho en movimiento: una cuestión teórica nada convencional», en Meccarelli M., Palchetti, P. (eds.), *Derecho en movimiento* cit., pp. 11-13.

²⁴ SEBASTIAN, J. F., «Progreso», en Sebastian, J. F., Fuentes, J. F. (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XX español*, Madrid, 2008, p. 984.

²⁵ Ivi, pp. 980-987.

²⁶ CASTELAR, E., *La fórmula del progreso*, Madrid, A. de San Martín, 1870, p. 65 e p. 79. Ver VIDA NÁJERA, F., «Estudios sobre el concepto y la organización del Estado en las Utopías», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año XI, abril-junio 1928, núm. 43, p. 176, donde se prevé una utopía hecha con «varios descubrimientos científicos, previstos o columbrados [que] por el señor Bellamy, conspiran a este fin. El sol, la electricidad y otras energías ocultas en fluidos impalpables o en el éter primogenio, nos prestan calor, luz y fuerza productora y locomotora».

²⁷ SEBASTIAN, J. F., «Progreso», en Sebastián, J. F., Fuentes, J. F. (dirs.), *Diccionario* cit., p. 984.

Aunque en la superficie el país se había modernizado, mediante la consolidación de la industria²⁸ y la creación, a partir de 1882, de una red de servicios públicos para las grandes ciudades (gas, electricidad, alumbrado, tranvías), estos símbolos de la revolución industrial no se extendían más allá de una pequeña área geográfica²⁹ sin trastocar los destinos «miserabili» de la mayoría de los ciudadanos³⁰. Los miembros de la pequeña burguesía seguían siendo los comerciantes necesitados, junto a una población desempleada e insolvente³¹. Además, el atraso de la industria española la había privado a largo plazo de competitividad a nivel europeo y, por tanto, cargado de una producción que no era capaz de absorber por falta de un mercado interior suficiente. A esto hay que añadir la incapacidad financiera del Estado para sostener los gastos de infraestructura necesarios para el proceso de industrialización, agravada por la crisis económica de 1917-1918³².

Desde este punto de vista, la descripción del concepto español del siglo xx de progreso como «tiempo de decadencia»³³ resulta comprensible. En definitiva, un desencanto, cuyas señales ya eran bien percibidas en la última década del siglo xix por el movimiento de la Generación del 98³⁴: el conocido sentimiento de renovación estética y cultural que distinguía a los jóvenes intelectuales españoles, no eludió abordar la cuestión del progreso, ni desafiar la desigual distribución de sus productos, cuestionando el ciego optimismo de las generaciones anteriores³⁵.

Esto explica el cambio de perspectiva desde el que se ha abordado el tema en algunas publicaciones, entre ellas, en lo que aquí respecta, jurídicas: se ha hecho

²⁸ Sobre el desarrollo industrial de España, por ejemplo: muy recientemente SALORT I VIVES, S., *Revolución Industrial y aparición del proletariado: breve historia de la ruptura que inauguró una nueva era*, Madrid, 2019; NADAL OLLER, J., *El fracaso de la revolución industrial en España (1814-1913)*, Barcelona, 2009. Ver en la «trabajosa construcción de aparatos estatales en un país desolado», PETIT, C., *Revistas Españolas y legislación extranjera el hueco del derecho comparado*, cit., p. 262, nota 13.

²⁹ Hubo tres áreas principales de desarrollo industrial: Cataluña, donde se desarrolló principalmente la industria textil, el País Vasco, donde se desarrolló la industria pesada, y la región asturiana, que se desarrolló económicamente gracias a su potencial minero. NADAL OLLER, J., *El fracaso de la revolución industrial* cit.

³⁰ NADAL OLLER, J., *El fracaso de la revolución industrial en España (1814-1913)*, cit. SALORT I VIVES, S., *Revolución Industrial y aparición del proletariado* cit.

³¹ *Ibidem*.

³² PRO, J., *La construcción del Estado en España: una historia del siglo xix*, Madrid, 2019.

³³ SEBASTIAN, J. F., «Progreso», en Sebastián, J. F., Fuentes, J. F. (dirs.) cit., p. 984.

³⁴ Sobre este punto, a modo de ejemplo, como muy reciente: GÓMEZ LUQUE, J. M., *Generación del 98*, Madrid, 2018. Entre los exponentes podemos mencionar Ganivet, Unamuno, Azorín y Baroja. STORM, E., *La perspectiva del progreso en el pensamiento político en la España del cambio de siglo (1890-1914)*, Madrid, 2001, pp. 177-192.

³⁵ Sin embargo, algunos autores, como Unamuno, nunca abandonaron la vieja convicción que el deseo del hombre por un futuro mejor nunca podría ser erradicado. Además, a pesar de ello, varias revistas, principalmente republicanas, se titulaban «con orgullo», «El Progreso» o «El amor al progreso». SEBASTIAN, J. F., «Progreso», en Sebastián, J. F., Fuentes, J. F. (dirs.), *Diccionario político y social*, cit., pp. 983-1000.

imprescindible dejar de lado las preocupaciones³⁶, de las que somos conscientes, y prestar atención a las posibilidades³⁷, dificultades y obstáculos para el progreso, con el fin de promover la prosperidad de la nación y acelerar las mejoras³⁸.

En cuanto al derecho, los conceptos, especialmente los relativos a la actividad comercial e industrial, contenidos en los códigos napoleónicos, que fueron elevados a modelo incluso en España³⁹, habían mostrado, en poco tiempo, todos los inconvenientes causados por las «rápidas transformaciones de la sociedad que la circunda», por la conciencia, finalmente madurada a la luz de la *cuestión social*, de que «el derecho, lejos de ser resultado de una cualquiera razón [e]speculativa, mantiene con el «medio» estrechas relaciones económicas y sociales»⁴⁰. Estos problemas ocurrieron no solo después del Código de Comercio de 1829⁴¹, sino también después del tan esperado Código de 1885, «[...] nuevo, y pronto viejo»⁴². En particular, renunciaron al con-

³⁶ «La enemiga doctrinal al Código neonato [nos referimos al Código Civil vigente desde 1889] no se reducía a diferencias vivísimas en torno al sistema; la fracasada unificación territorial, el legalismo inconcluso en las fuentes, la subsistencia bajo ley autónoma de la disciplina de la propiedad inmobiliaria, [...] la falta de respeto a las memorables tradiciones jurídicas españolas se esgrimían continuamente contra las soluciones legales de un Código». PETIT, C., «Qualcosa che somiglia all'ammirazione». *Ecos de la civilistica italiana*, cit., p. 426.

³⁷ Ejemplos interesantes propuestos por Petit en relación con concursos y tesis votadas a favor de una reforma del Código Civil. PETIT, C., «Qualcosa che somiglia all'ammirazione», *Ecos de la civilistica italiana*, cit., pp. 427-434.

³⁸ De hecho se afirmó que «incluso el exceso de celo de ciertos sectores radicales “por el progreso de la humanidad” en abstracto podría resultar controproducente para la “prosperidad y el progreso de la nación”» (GIMÉNEZ VALDIVIESO, T., *El atraso de España*, Madrid, Prometeo, 1909, p. 17). Pero también, más tarde, José de Benito quien, en relación con el ferrocarril, habló de «resolver definitivamente el viejo problema que hace más de ochenta años viene arrastrándose y agravándose [...] acaso sea este llamado problema ferroviario» y luego habla del «admirable invento que tantos y tantos problemas ha creado» (BENITO, J. L. de, *Las compañías de ferrocarriles en quiebra*, Madrid, Ed. Lib. Prieto, 1935, p. 14 e p. 18).

³⁹ Sobre el tema: MASFERRER A., «La Codificación española y sus influencias extranjeras. Una revisión en torno al alcance del influjo francés», en Masferrer A., (ed.), *La Codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 19-43; PETIT, C., «Derecho civil e identidad nacional», *InDret. Revista de analisi del Derecho*, Vol.3, 2011, pp. 1-36; *ibidem*, «España y el Code Napoléon», *Anuario de derecho civil*, Vol. LXI, 2008, pp. 1773-1849. Atención a la ley francesa anterior a 1880: *Ibidem*, «Qualcosa che somiglia all'ammirazione», cit., pp. 408-410. En las fuentes ver, entre otras, GÓMEZ DE LA SERNA, P., «Reseña de la obra de Benito Gutiérrez, Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 21, 1892 y sucesivos, pp. 648-652. Sobre la influencia de la codificación francesa en la responsabilidad civil: BERMEJO CASTRILLO M., *Responsabilidad civil y delito en el derecho histórico español*, Madrid, 2016, pp. 555-569.

⁴⁰ PETIT, C., «Qualcosa che somiglia all'ammirazione», cit., p. 424. En este punto, en relación con el cambio en la *fisonomía del Estado*, cabe mencionar también a MARTÍN MARTÍN, S., «Del fuero del trabajo al Estado social y democrático. Los juristas españoles ante la socialización del derecho», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 46, Tomo I, 2017, pp. 335-384.

⁴¹ PETIT, C., *Historia del derecho mercantil. Prólogo de Manuel Olivencia*, Madrid, 2016, pp. 439-492.

⁴² *Ibid.*, p. 491. Ver también PERONA TOMÁS, D., *Notas sobre el proceso de la codificación mercantil en la España del siglo XIX*, Madrid, 2015, especialmente pp. 175-177. Tanto es así que el siglo XX comenzó con la reorganización de la *Comisión General de Codificación* en abril de 1899.

cepto habitual de *comerciante*, ya no como mero intermediario entre productos y consumidores, sino como organizador de una empresa productora de bienes en masa y a los métodos tradicionales de financiación, sustituidos por la necesaria participación de muchos pequeños inversores; también se desvaneció la prohibición de coaliciones frente a una acción «colectiva»⁴³ del «movimiento obrero»⁴⁴.

Por su parte, la ciencia jurídica, ya investida de «una gran tarea legislativa»⁴⁵ provocada por un ordenamiento («orden normativo decimonónico en su conjunto») –entendido como la conformación y concreción de intereses económicos, políticos y sociales– «indeterminado en sus textos», «incierto en su vigencia»⁴⁶ y el disgregado⁴⁷, sufrieron una verdadera crisis generada por la «competencia entre dos o más conceptos del derecho»⁴⁸. Una verdadera «lucha por apropiarse de los criterios válidos para la enunciación de la verdad» entre una corriente más religiosa y tradicional y una mentalidad empírica y positivista, basada en la ciencia y el progreso⁴⁹. Dadas estas premisas, también determinadas por el proceso de industrialización, la transformación de las categorías fundamentales del derecho privado fue la consecuencia natural. La historiografía se ha centrado especialmente en el reconocimiento de la responsabilidad objetiva por accidentes de trabajo⁵⁰ y de transporte⁵¹, en la introducción del nuevo concepto de negociación

⁴³ Además de NADAL OLLER, J., *El fracaso de la revolución industrial en España (1814-1913)*, cit., sobre el fenómeno del pistoleroismo entre otros: BALCELLS, A., *El pistoleroismo. Barcelona (1917-1923)*, Barcelona, 2009, pp. 55-59. Desde un punto de vista legal es interesante: MARINELLO BONNEFOY, J. C., «Los delitos sociales en la España de la Restauración (1874-1931)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXVI, 2016, pp. 521-545, especialmente pp. 530-543.

⁴⁴ Para una definición del *movimiento obrero* ver CRUZ, R., «Clase obrera», en Sebastián, J. F., Fuentes, J. F. (dirs.), *Diccionario político y social*, cit., pp. 249-258.

⁴⁵ LORENTE SARIÑENA, M., *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, 2001, p. 167.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 169

⁴⁷ *Ibid.*, p. 221. El «proceso de centralización» regulado a través de una publicidad «de universal conocimiento», solo era aparente: en realidad se pretendía cubrir con una *aparición centralizadora* una «realidad institucional disgregada», confundiendo la mera publicidad con una circulación general. Por lo tanto, especialmente en el discurso de las revistas jurídicas, siempre es bueno ser consciente de una realidad fragmentada.

⁴⁸ MARTÍN MARTÍN, S., «Funciones del jurista y transformaciones del pensamiento jurídico-político español (1870-1945)» (I), *Historia Constitucional*, núm. 11, 2010, p. 97.

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 89-99.

⁵⁰ Sobre el tema de la historia del derecho laboral: CLAVERO SALVADOR, B., «Derecho liberal y laboral. Entre código y cultura», *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, Vol. I, 2001, pp. 273-294, especialmente pp. 280-284; MARTÍN MARTÍN, S., «Del fuero del trabajo al Estado social y democrático. Los juristas españoles ante la socialización del derecho», Cfr. para una perspectiva constitucional: CLAVERO SALVADOR, B., «Derecho constitucional del trabajo ayer y hoy: (diálogo con Manuel Ramón)», en Cruz Villalón, J., Gómez Muñoz, J. M. (coord.), *Los grandes debates actuales en el derecho del trabajo y la protección social: estudios en recuerdo del profesor Dr Manuel Ramón Alarcón Caracuel*, Sevilla, 2016, pp. 68-82.

⁵¹ NADAL OLLER, J., *El fracaso de la revolución industrial en España (1814-1913)*, cit., pp. 30-45.

colectiva⁵², en el cambio del concepto de propiedad⁵³. En este contexto, las revistas jurídicas⁵⁴ demostraron ser un valioso género literario «sincronizados con el peculiar ritmo revolucionario»⁵⁵ con el objetivo de difundir conceptos y realidades políticas que hasta hacía poco tiempo eran desconocidos.

Considerando el marco de referencia, es evidente que, como había ocurrido en Italia, también el trabajo científico español en su interrelación con el derecho originó una intrincada red de debates, intervenciones legislativas y pronunciamientos jurisprudenciales. Pero, con respecto a la cuestión que nos interesa aquí, en comparación con la situación italiana, España sufrió un cierto atraso: así lo confirman las fechas de muchas de las publicaciones doctrinales dedicadas a las implicaciones jurídicas del desarrollo técnico, concentradas principalmente en los años veinte, así como las innovaciones jurídicas que marcaron la tercera década del siglo xx, como la introducción del monopolio del servicio telefónico en 1924, algunas de las obras de síntesis más importantes dedicadas a la legislación eléctrica de 1926-27⁵⁶, hasta la creación del *Ministerio de Comunicaciones* en 1931 que, sin embargo, se ocuparía únicamente de los servicios de correo, telégrafos y teléfonos, excluyendo a la radio entre las formas de circulación de la información hasta después de la Segunda Guerra Mundial.

A partir de los esfuerzos definitorios de la literatura jurídica española, es posible, en primer lugar, reconstruir un primer sector unitario y homogéneo⁵⁷,

⁵² Ver nota 53. También RAMOS VÁZQUEZ, I., «Marco jurídico de las relaciones de trabajo en el siglo XIX. Del antecedente de la locatio conductio, la influencia del louage d'ouvrage et d'industrie, hasta el arrendamiento de obras y servicios», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXVI, 2016, p. 574; SARASÚA, C., «Trabajo y trabajadores en la España del siglo XIX», en González Enciso, A., Matés Barco, J. M. (eds.), *Historia Económica de España, siglos XIX y XX*, Barcelona, 2006, pp. 413-433.

⁵³ Sobre el concepto multiforme de «propiedad liberal» como «imagen única [...] del siglo XIX y de una parte importante del siglo XX»: SERNA VALLEJO, M., «Apuntes para la revisión del concepto de propiedad liberal en España doscientos años después de Cádiz», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXI, 2011, pp. 469-491, especialmente pp. 477-478. En particular sobre el tema de la expropiación de servicios públicos, ver: PACHECO CABALLERO, F. L., «La recepción hispánica de la doctrina de la expropiación por causa de utilidad pública (siglos XIII al XIX)», *Initium: Revista catalana d'història del dret*, núm. 3, 1998, pp. 383-417.

⁵⁴ Revistas como un «terreno natural al ensayo y al experimento. Era la palestra intelectual para luchar por una obra todavía inacabada que había de resistir la prueba de la prensa periódica antes de merecer la dignidad reservada al volumen autónomo». PETIT, C., «Revistas Españolas y legislación», cit., pp. 256. Ver también LORENTE SARIÑENA, M., «De la Revista al Diccionario: Martínez Alcubilla y el orden de prelación de fuentes en la España decimonónica», en Tau Anzoátegui, V. (coord.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, 1997, pp. 243-287. Sobre la «prensa jurídica» ver MARTÍNEZ, F., «La prensa jurídica y de las corporaciones jurídicas», en Fernández Sanz, J. J. (coord.), *Doce calas en la historia de la prensa especializada española*, Guadalajara, 2004.

⁵⁵ PETIT, C., *Revistas Españolas y legislación extranjera el hueco del derecho comparado*, cit., 2006, pp. 255-338.

⁵⁶ GARCÍA-RODRIGO, C. M., *Legislación eléctrica. Recopilación de todas las disposiciones legales dictadas sobre la materia, concordantes, anotadas y relacionadas con la jurisprudencia acaratoria, seguidas de un minucioso índice alfabético*, Vendrell, s.e., 1927.

⁵⁷ DE PABLO, S., «Comunicación», en Sebastián, J. F., Fuentes, J. F. (dirs.), *Diccionario político y social*, cit., pp. 258-267.

expresado con el término *comunicación*⁵⁸ incluyendo todas las «técnicas que desarrollan la función de transportar cosas, personas o palabra»⁵⁹ incluyendo, como se indica explícitamente, «carreteras, vehículos, buques, ferrocarriles, telégrafos y teléfonos»⁶⁰. Esto explica la tendencia de algunos autores⁶¹ españoles a incluir dentro de los mismos principios⁶², tanto las criticidades relacionadas con la «comunicación interpersonal» como las de las «vías de comunicación»⁶³.

En este sector, España comenzó a quedarse atrás desde la introducción de la locomotora, convirtiéndose, en 1848, en el duodécimo país del mundo en construir líneas ferroviarias⁶⁴. Más allá de los innumerables aspectos positivos aportados por los nuevos medios de locomoción en el punto de «abastecimiento seguro y regular de los mercados», de «traslado de viajeros», de «defensa nacional» y básicamente de «prosperidad económica del país», algunos⁶⁵ vieron un

⁵⁸ «Comunicación», en Espasa Calpe, S. A., *Enciclopedia universal ilustrada euroamericana*, Tomo XII, Barcelona, José Espasa e hijos Editores, 1922, pp. 700-729. Sobre las enciclopedias jurídicas españolas ver PETIT, C., «Revistas Españolas y legislación» cit., p. 265, nota 19; LORENTE SARIÑENA, M., «De la Revista al Diccionario: Martínez Alcubilla», cit. Sobre la definición de *comunicación* ver también BRAVO MOLTÓ, E., *Legislación de comunicaciones*, Madrid, Tip. Pedro Núñez, 1891, Vol. 1, pp. 4-7. En esta última obra, en dos volúmenes, la legislación y la normativa relativa a los telégrafos, teléfonos y ferrocarriles. El término «comunicación» se encuentra con el mismo significado en VIPEGON, «Los desilfarros de la justicia», *El Foro Español. Revista jurídico-administrativa*, Año VI, núm. 188, 1903, p. 2.

⁵⁹ «Comunicación», cit. p. 700. Desde el sector de la comunicación, formalmente identificado a través de la selección de las competencias atribuidas al Ministerio de Comunicación, localizamos por sustracción el área de *comunicación informativa* que incluye todos los asuntos relacionados con las herramientas de información y entretenimiento como la fotografía, la fonografía y la cinematografía, excepto la radio porque esta innovación fue concebida como «un medio de comunicación en el sentido moderno del término, hasta que, desde el punto de vista técnico, si suponía que la radiodifusión era asimilable a una Telegrafía sin Hilos, hasta el punto de que los radioyentes eran denominados sinhilistas». DE PABLO, S., «Comunicación», cit., p. 259.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ Estas son publicaciones, legales y de otro tipo, sugeridas por DE PABLO, S., «Comunicación», cit., p. 262. A modo de ejemplo: GAY, V., traducción a SCHEEL, E., *La explotación de las riquezas por el Estado y por el municipio*, Madrid, La España moderna, 1910, pp. 49-59, pp. 76-97; GUIDINI, A., *Pro América-Latina: datos inherentes al estudio de mayores y más directos medios de comunicación entre la América latina y Europa*, Montevideo, Tip. O. Bertani, 1912; ORTUÑO, E., *El problema ferroviario. Algunas consideraciones acerca del nuevo régimen para la explotación de los ferrocarriles*, Madrid, 1920; IBERO, I. de, *Los medios de comunicación entre España y Marruecos*, Cahors, s.e., 1922; VELLEJO, *Guía de comunicación*, Sevilla, s.n., 1927-1928; AYATS SURRIBAS, J., *Notas para el estudio del problema telefónico de España*, Madrid, s.e., 1930. Uno de los más esclarecedores desde este punto de vista es el mencionado BRAVO MOLTÓ, E., *Legislación de comunicaciones*, cit., que recoge las siguientes leyes en una sola obra dedicada a las «comunicaciones». Ver también SCHEEL, E., *La explotación de las riquezas por el Estado y por el Municipio*, Madrid, 1910.

⁶² PABLO, S. de, «Comunicación», cit., p. 259.

⁶³ Legislación de referencia era: sobre el «telégrafo eléctrico», el Real Decreto del 18 julio 1876 y el Real Decreto del 22 abril 1881; sobre la «legislación de teléfonos» la Real Orden del 17 junio 1890, y la Real Orden del 1.º Febrero 1891; sobre los «ferrocarriles» la Ley de 1855.

⁶⁴ España en 1848, según De Benito, fue la duodécima nación del mundo en introducir el ferrocarril, incluso después de Rusia, Cuba (ambas en 1838) y Jamaica (1845). BENITO, J. L. de, *Las compañías de ferrocarriles en quiebra* cit., p. 18.

⁶⁵ *Ibidem*, ORTUÑO, E., *El problema ferroviario*, cit.

contrapeso negativo en el, tan generalmente definido, «problema ferroviario»⁶⁶. La expresión incluía todas esas «perturbaciones gravísimas» y ese «desequilibrio e inestabilidad» que habrían requerido, desde el principio, intervenciones estatales constantes y ineficientes para evitar el abuso del oligopolio de unos pocos⁶⁷. Por lo tanto, el entusiasmo por la verdadera «revolución en los hábitos comerciales y políticos» se vio frenado por las escasas intervenciones legislativas de un Estado que, para algunos⁶⁸, no había sido capaz o no estaba dispuesto a gestionar esta innovación en la dirección de los intereses nacionales. El núcleo de los principales tratados doctrinales sobre el tema concernía, por tanto, al análisis, también en clave comparativa, de los «sistemas tipo» de la relación entre el Estado y la empresa ferroviaria, incluido entre el liberalismo económico inglés, la gestión estatal alemana e italiana y el modelo intermedio francés⁶⁹.

Las mismas consecuencias críticas afectaron también a los servicios de comunicaciones telegráficas y telefónicas⁷⁰. El primero fue objeto de estudio jurídico desde principios de la segunda mitad del siglo XIX, como demuestran los artículos contenidos en las revistas dedicadas a esta innovación como la *Revista de telégrafos*, publicada desde 1856; *La semana telégrafo-postal*, publicada entre 1869 y 1871; *El telégrafo español*, publicada entre 1891 y 1892, pero también *El telegrafista español*, *El telegrama* y *La semana telegráfica*⁷¹. Se trataba de misceláneas que incluían noticias de actualidad, artículos de ingeniería científica sobre el funcionamiento de los nuevos dispositivos y espacios especiales para dar voz al personal de telégrafos primero y luego al telefónico. Entre sus páginas también se encontraban secciones jurídicas en las que se publicaban las Reales Órdenes, los Reales Decretos y las normas⁷² consideradas «de sumo inte-

⁶⁶ *El problema ferroviario* fue identificado por ambos autores como el tipo de relación que debía existir entre el Estado y la gestión de las líneas ferroviarias. BENITO, J. L. de, *Las compañías de ferrocarriles* cit., Prologo, pp. 9-11; ORTUÑO, E., *El problema ferroviario*, cit., p. 7.

⁶⁷ Entre las diversas intervenciones estatales: «las limitaciones impuestas a las tarifas, las autorizaciones del Estado para el establecimiento de nuevos trazados [...] y sobre todo la obligatoriedad por parte de las empresas de aceptar todo transporte» (ORTUÑO, E., *El problema ferroviario*, cit., p. 20).

⁶⁸ «Una verdadera revolución en los hábitos comerciales y políticos de los pueblos, la aparición del ferrocarril: y más aun la explotación de sus líneas en aquellos países que, como el nuestro, no han sabido o no han querido tener una política ferroviaria inspirada en los verdaderos intereses nacionales». *Ibidem*.

⁶⁹ ORTUÑO, E., *El problema ferroviario*, cit.

⁷⁰ A diferencia de los ferrocarriles y el telégrafo, en España las líneas telefónicas fueron instaladas rápidamente. CALVO, Á., *Historia telefónica: 1924-1975. Primeras décadas: tecnología, economía y política*, Madrid, 2010, p. 30 y p. 34.

⁷¹ Para un archivo de revistas históricas relacionadas con el campo de la comunicación, ver *Colegio oficial, Asociación española de ingenieros de telecomunicación, foro histórico de las telecomunicaciones archivo digital* [consulta: septiembre 2019]. Disponible en: <http://archivodigital.coit.es/index.php/mod.articulos/mem.catalogos>.

⁷² MARÍA RIVERO, N., «Ministerio del la Gobernación», *Revista de Telégrafos. Periódico científico e industrial*, Año V, diciembre 1870, núm. 24, pp. 1-4; SAGASTA, F. M., «Ministro de la Gobernación», *Ivi*, Año XI, febrero 1871, pp. 17-21; «Noticias», *Revista de Telégrafos*, Año XII, junio 1872, núm. 11, pp. 117-118; «Nuevo Reglamento de servicio interior», *Revista de Telégrafos*, Año XII, septiembre 1872, núm. 18, pp. 205-206; pero también «Proyecto de ley sobre reforma y ampliación de nuestra red telegráfica», *Revista de Telégrafos*, Año XIII, febrero 1873, núm. 4, pp. 43-44; «Líneas Telefónicas interurbanas. Ministerio de la Gobernación Real Orden»,

rés» para las «personas a quienes concierne»⁷³ a veces comentadas por la redacción⁷⁴ o precedidas por el debate parlamentario⁷⁵. Estas secciones también se enriquecieron con reseñas de algunas de las monografías jurídicas más conocidas⁷⁶ y con artículos doctrinales originales dedicados a diversas cuestiones jurídicas⁷⁷.

Con la posterior aparición del teléfono, los estudios jurídicos se trasladaron al nuevo dispositivo o, si se dirigían a la comunicación telegráfica, se volvieron cada vez más funcionales a una posible comparación con el teléfono. Así lo demuestran varias publicaciones⁷⁸, en las que, además de un examen en profundidad de cuestiones específicas, se abrieron paréntesis sobre la plausibilidad de una comparación directa entre los dos medios de comunicación. En este sentido, el intercambio de bromas⁷⁹ entre los juristas Eduardo Quintana Pérez y Eugenio Zubia Marill es significativo: se inició con la pregunta «¿El error de transmisión telegráfica, a quién corresponde?» para luego llegar al tema «¿Se equiparán los telegramas a los telefonemas?». Los dos juristas no se pusieron de acuerdo en este punto, dada la dura respuesta de la primera a los argumentos de Marill sobre la ausencia de diferencias esenciales entre los dos medios de comunicación. Para Pérez, de hecho, la doctrina tenía que mantener un carácter «anticientífico» y darse cuenta de que «por su carácter restrictivo y prohibiti-

El telégrafo español. Revista de comunicación, Año I, núm. 12, 1891, p. 214; «Disposiciones Oficiales, Ministerio de la Gobernación, Real Decreto», *El telégrafo español. Revista de comunicaciones*, Año II, núm. 13, 1892, pp. 199-201.

⁷³ «D. M. Reglamento orgánico del cuerpo y servicios de telégrafos, comentado», *Revista de Telégrafos. Periódico científico e industrial*, diciembre 1856, núm. 2, p. 3.

⁷⁴ Por ejemplo: «D. M. Reglamento orgánico del cuerpo y servicios de telégrafo, comentado», *Revista de Telégrafos. Periódico científico e industrial*, diciembre 1856, núm. 2, pp. 3-7.

⁷⁵ «Documentos parlamentarios», *El telégrafo español. Revista de comunicaciones*, Año II, núm. 16, 1892, pp. 241-255.

⁷⁶ Especímenes: «Reseña a F. MEILL, *Das Telegraphen-Recht* (el derecho teleográfico), Tratado de Derecho civil, Zürich, imprenta de Zürcher y Furrer, 1871», *Revista de Telégrafos*, Año XI, julio 1871, núm. 14, p. 146.

⁷⁷ J. U., «Descentralización telegráfica», *Revista de Telégrafos*, Año XI, septiembre 1871, núm. 18, pp. 189-192; «Bases Generales del servicio teleográfico en Francia», *Revista de Telégrafos*, Año XI, octubre 1871, núm. 19, pp. 193-194; «Establecimiento de la líneas para el servicio internacional en la conferencias telegráficas internacionales de París y Viena», *Revista de Telégrafos*, Año XI, diciembre 1871, núm. 24, pp. 241-243.

⁷⁸ CANELLA SECADES, F., ACEVEDO HUELVES, B., *Nociones de derecho usual español*, Oviedo, Impr. Pardo, 1894, p. 86; VILA SERRA, J., *Manual con la legislación referente a correos, telégrafos, radiotelegrafía y teléfono*, España, Imp. del Autor, 1913. La revista *El telégrafo español. Revista de comunicaciones* dedicó la mayoría de sus artículos al teléfono en lugar de al telégrafo: por ejemplos «Disposiciones Oficiales subasta de líneas telefónicas», *El telégrafo español. Revista de comunicaciones*, Año I, núm. 25, 1891, p. 388; Delville, T., «Conferencias sobre el teléfono y sus aplicaciones», *El telégrafo español. Revista de comunicaciones*, Año I, núm. 29, 1891, p. 450. Ver también: QUINTANA PÉREZ, E., ZUBIA MARILL, E., «Trabajos prácticos de derecho mercantil. El error de transmisión telegráfica, ¿a quién corresponde?», *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, Año XI, julio-septiembre 1928, núm. 44, pp. 447-458.

⁷⁹ QUINTANA PÉREZ, E., ZUBIA MARILL, E., *op. cit.*, pp. 447-458. Este instrumento de comunicación jurídica incluido en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* es muy particular y no encuentra equivalentes en las revistas jurídicas italianas de la misma época. Es un solo escrito en el que se informa, en resumen, de la preguntas y respuestas entre dos juristas sobre esta cuestión.

vo», la legislación telegráfica únicamente podía limitarse al «solo caso que estudia», quedando así, como Marill señaló críticamente en su respuesta, «sin solución»⁸⁰. Esto explica la publicación de propuestas para la reforma del Código de Comercio, que podía regular el «teléfono, telégrafo u otro medio análogo de comunicación»⁸¹ en su conjunto.

En lo que respecta al servicio telefónico, se ha discutido mucho sobre la forma de su gestión, al igual sobre el sistema ferroviario. De hecho, el servicio se confió inicialmente a la gestión fragmentada de la iniciativa privada hasta 1924, con la introducción de un sistema de monopolio a favor de la *Compañía Telefónica Nacional de España*⁸², ex-RD de 25 de agosto. Los perfiles más críticos, por tanto, avanzaron a lo largo de la evolución del servicio telefónico español, en una clave cada vez más intervencionista⁸³: desde las anomalías de una gestión totalmente reservada a las pocas compañías telefónicas privadas⁸⁴, responsables de los «pocos progresos en los años que lleva»⁸⁵, hasta el «problema telefónico» vinculado al monopolio público⁸⁶. También hubo escritos sobre otras cuestiones jurídicas derivadas de la difusión del teléfono, como la estipulación de contratos a distancia⁸⁷ o el perfil de los impuestos sobre las comunicaciones telefónicas⁸⁸.

Como se ha dicho, la «comunicación» incluía también las «carreteras» y, en consecuencia, todos los «vehículos» equipados con un «motor mecánico de propulsión que sirva para el transporte de personas o de mercancías y que circule por

⁸⁰ *Ibid.*, p. 454. La discusión continúa y luego toca los temas relacionados con «naturaleza y efectos de los contratos celebrados por teléfono». *Ibid.*, p. 455.

⁸¹ «Reforma del Código de Comercio», *El Foro Español. Revista Jurídico-administrativa*, Año XXII, septiembre 1919, núm. 755, pp. 135-136. Este es el proyecto de ley presentado al Senado por el Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Valladolid D. José María González de Echevarri.

⁸² Para historiografía ver: CALVO, A., *Historia de telefónica* cit. pp. 30-149.

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ «A la Compañía de Teléfonos de Madrid», *El foro español*, Año IV, núm. 11, 1901, pp. 6-7.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ «El deplorable servicio telefónico», *Electra*, Vol. II, núm. 11, 1924, p. 220; CRESPO SALAZAR, J., «Las nuevas doctrinas acerca de la naturaleza y organización de los servicios públicos», *Electra*, Vol. II, núm. 12, febrero 1924, pp. 191-194, pp. 227-230; AYATS SERRIBAS, D. J., *Notas para el estudio del problema telefónico de España*, Madrid, 1930. Sobre J. Crespo Salazar ver PETIT, C., TORIJANO, E., «Crespo Salazar, José (1888-1930)», en Petit, C. (dir.), *Diccionario de catedráticos españoles*, cit. [consulta: septiembre 2019]. Disponible en: http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/jcrespo.

⁸⁷ SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios de derecho civil*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1889, Vol. III, p. 223; ESTASÉN, P., *Instituciones de derecho mercantil: Derecho industrial de España*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1894, Tomo VI, pp. 300-301; GIORGI, J., *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno expuesta conforme a la doctrina y a la jurisprudencia*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1910, Vol. 3, pp. 173-175. Sobre Felipe Sánchez Román ver PETIT, C., «Sánchez Román Felipe», en Petit C. (dir.), *Diccionario de catedráticos españoles*, cit. [consulta: septiembre 2019]. Disponible en http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/sroman.

⁸⁸ «Los impuestos municipales», *Electra*, Vol. II, núm. 11, 1924, p. 220.

las vías públicas sin la intervención de carriles»⁸⁹. De hecho, también en España, el automovilismo se expandía más allá de la mera dimensión deportiva, y adquiriría «un aspecto industrial tan importante que suscita en el campo del derecho problemas tan diversos que no ha de causar extrañeza que aparezcan libros dedicados especialmente al estudio jurídico del automovilismo»⁹⁰. La atención de la ciencia jurídica en este campo se centró, en su mayor parte, en la falta de regulación o, a medida que el fenómeno del automovilismo se extendió y desarrolló, en su obsolescencia⁹¹ e inutilidad progresiva. En este último sentido, según las *instrucciones*⁹² del Real Automóvil Club de España⁹³, las mismas autoridades que no garantizaban la correcta observancia también estaban presionando.

Finalmente, queda el sector relacionado con las nuevas fuentes de energía que, tras el desarrollo de las industrias minera y del carbón, experimentaron un «impulso extraordinario»⁹⁴ gracias a la introducción del gas y, sobre todo, de la electricidad. Esta última, definida como «mágico fluido, misterioso elemento, descubrimiento de la más notable civilización»⁹⁵ había sido capaz de invadir «con paso arrollador» todos los ámbitos de la vida humana, desde las industrias más importantes hasta el más humilde trabajo doméstico, desde el campo de la medicina hasta la regulación del tráfico urbano⁹⁶. La difusión de la electricidad en España, además de atraer la atención de técnicos y «corporaciones

⁸⁹ Exposición de la Presidencia del Consejo de Ministros, *Circulación de automóviles, Reglamento aprobado por R. D. de 16 junio de 1926*, p. 2.

⁹⁰ GASCON MARÍN, J., «Circulación de automóviles», *Revista de Legislación y jurisprudencia*, Tomo 108, Año Quincuagésimo cuarto, 1906, pp. 295-303.

⁹¹ Es desde este punto de vista que estaban justificados tanto el Reglamento de 23 de julio de 1918 (que completa la primera legislación sobre la materia que se remonta al Real Decreto de 17 de septiembre de 1900) como las numerosas «resoluciones oficiales» entre 1918 y 1919. Esto condujo a una nueva renovación de la disciplina con la introducción del *Reglamento* aprobado por el *Real Decreto* de 1 de julio de 1926. Exposición Presidencia del Consejo de Ministros, *Circulación de automóviles*, cit., pp. 1-2.

⁹² Real Automóvil Club de España, *Automóviles. Reglamento de 23 de julio de 1918. Instrucciones del Real Automóvil Club de España, aprobadas por R. O. de 10 de junio de 1923*, Madrid, Editado de la Revista Técnica de la Guardia Civil, 1921, Preámbulo, p. 3.

⁹³ El Real Automóvil Club de España representó un órgano asesor técnico para el Gobierno, como se puede ver en la Exposición celebrada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 1926. De hecho, en él se afirma que se comenzó a «sentir con más intensidad la necesidad de proceder a un estudio de las disposiciones que regulan la circulación de vehículos [...] estudio que [el Real Automóvil Club] realizó, con el detenimiento y método que en él son peculiares [...] y cuyo trabajo sirvió de base a los que posteriormente se realizaron», *ibidem*. En su propia publicación, el Real Automóvil Club especifica que su «autorizada opinión en la materia ha merecido siempre la atención de los Gobiernos». Real Automóvil Club de España, *Automóviles. Reglamento de 23 de julio de 1918*, cit., p. 3.

⁹⁴ IGLESIA Y GARCÍA, G. la, *Legislación eléctrica vigente. Compilada y anotada*, Madrid, Librería Editorial de báilly-bailliere è hijos, 1906, Introducción, p. I.

⁹⁵ GARCÍA-RODRIGO, C. M., *Legislación eléctrica* cit., Prólogo, pp. I-II.

⁹⁶ «[...] desde su aplicación como fuerza motriz, a grandes expresos y más importantes industrias, hasta los más sencillos y humildes usos domésticos; desde el campo de la medicina en donde hoy se presenta como medio terapéutico y de exploración clínica de no poca seguridad, hasta la regulación del tránsito ciudadano en las más populosas urbes; desde la elaboración minera en las entrañas de la tierra, hasta el más variado y atrayente medio de propaganda industrial; desde la fecundización del suelo que produce el alimento cotidiano [...]», *ibidem*.

científicas»⁹⁷, estimuló una actividad reguladora sustancial y fragmentada, dirigida a regular los diversos aspectos legales involucrados en esta innovación. No se trataba de una «legislación eléctrica regular ni uniforme», sino de una estratificación de normas, que comenzó con la ley de 1900 sobre «servidumbre forzosa de paso» y continuó con «múltiples disposiciones complementarias, a veces incongruentes o contradictorias entre sí y siempre incompletas»⁹⁸. El resultado fue una legislación «dispersa y dispar»⁹⁹ sobre el tema¹⁰⁰, que si bien resultó «de difícil estudio y coordinación [...] incluso para profesionales del derecho», era, aún en 1927, prácticamente desconocida para las compañías, las empresas y la generalidad de abonados o consumidores.

Para remediarlo, a la espera de la intervención de la *Comisión Española Permanente de Electricidad* contra la dispersión de la ley¹⁰¹, los más sabios juristas elaboraron obras de colección legislativa¹⁰², a veces enriquecidas con comentarios doctrinales. Al igual que en la realidad italiana, el debate sobre las implicaciones legales de la energía eléctrica había considerado, como un primer paso, la «naturaleza jurídica de la electricidad» como la base de todas las demás cuestiones en este campo. Según Ruiz-Funes¹⁰³ las teorías sobre este tema solo habían florecido «a gran cantidad» en 1925 con la definición presentada por el profesor Candil en la Academia de Jurisprudencia¹⁰⁴: «la electricidad es una cosa en sentido técnico, ya que es susceptible de ser reconocible como material y debe merecer la regulación jurídica de las cosas muebles»¹⁰⁵.

De esta noción de electricidad surgieron otros problemas y preguntas unidos por el hilo conductor del *interés común*¹⁰⁶. Para identificarlos, es de gran utilidad el trabajo de Gustavo la Iglesia y García, que en la *Introducción*¹⁰⁷

⁹⁷ IGLESIA Y GARCÍA, G. la, *Legislación eléctrica vigente*, cit., p. 1.

⁹⁸ GARCÍA-RODRIGO, C. M., *Legislación eléctrica*, cit. Prólogo, p. III.

⁹⁹ *Ibid.*, p. I.

¹⁰⁰ Se habla de un «gran número de leyes, Reales decretos, Reales órdenes, reglamentos, instrucciones, circulares, etc.», pero no solo eso: son frecuentes las publicaciones destinadas a recoger y ordenar sistemáticamente la legislación en materia eléctrica. Por ejemplo: IGLESIA Y GARCÍA, G. la, *Legislación eléctrica vigente*, cit.; GARCÍA-RODRIGO, C. M., *Legislación eléctrica*, cit.

¹⁰¹ GARCÍA-RODRIGO, C. M., *Legislación eléctrica* cit. Prólogo, p. III.

¹⁰² Además de lo ya mencionado IGLESIA Y GARCÍA, G. la, *Legislación eléctrica vigente*, cit.; RUIZ-FUNES, M., *La protección penal de la electricidad*, Madrid, Librería General de Victoriano Scárez, 1926; GARCÍA-RODRIGO, C. M., *Legislación eléctrica* cit.

¹⁰³ Sobre RUIZ-FUNES GARCÍA, Mariano ver MARTÍNEZ CHÁVEZ, E. E., «Ruiz-Funes García Mariano (1889-1953)», en Petit, C. (dir.), *Diccionario de catedráticos españoles*, cit., [consulta: septiembre 2019]. Disponible en http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/rfunes#exilio.

¹⁰⁴ RUIZ-FUNES, M., *La protección penal de la electricidad*, cit., p. 1. Ver CANDIL CALVO, F., *La electricidad como objeto del derecho, extracto de la Revista de derecho Privado*, Madrid, Imp. Cosano, 1925. Sobre este autor ver ARAQUE HONTANGAS, N., «Candil Calvo Francisco, (1887-1959)», en Petit, C. (dir.), *Diccionario de catedráticos españoles*, cit., [consulta: septiembre 2019]. Disponible en http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/ccalvo.

¹⁰⁵ CANDIL CALVO, F., *La electricidad como objeto del derecho*, cit., p. 81.

¹⁰⁶ IGLESIA Y GARCÍA, G. la, *Legislación eléctrica vigente*, cit., p. 451.

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 1.

enumeró una lista útil de ellos, que incluye la prevención de los peligros y accidentes que pueden derivarse de la naturaleza del fenómeno eléctrico, la regulación de las formas más convenientes de utilizarlos, la calificación del contrato de suministro de energía¹⁰⁸, la enseñanza y el ejercicio de las profesiones técnicas inherentes a esta fuente, su aplicación al alumbrado, los medios de transporte y las comunicaciones, así como, en lo que se refiere a la esfera pública, la disciplina fiscal y la de las concesiones; terminando con la gestión por parte de los Municipios¹⁰⁹, las Diputaciones provinciales y el propio Estado.

La presentación es un resumen y está lejos de ser un cuadro exhaustivo de la enrevesada serie de estudios, publicaciones y diálogos que se han desarrollado en el ámbito español sobre el tema. En cualquier caso, proporciona los elementos esenciales para demostrar que la relación entre el derecho y la técnica existía, y que también se sentía en España, destacando puntos críticos similares a los de los debates italianos. No es solo una representación de un marco en el que situar el análisis de los canales de comunicación Italia-España en relación con las innovaciones técnicas, sino también una reconstrucción particular y dinámica de las coordenadas espaciotemporales propias del paisaje español, a través de las cuales se abservan las influencias legales italianas.

III. «SATISFACER NUESTRA APETENCIA CULTURAL»¹¹⁰. INTERÉS EN ITALIA EN EL DEBATE JURÍDICO ESPAÑOL

Desde un punto de vista del mundo jurídico español, el sistema italiano presentaba más de un factor de interés¹¹¹: se observa cuando los mismos autores españoles admiten que la «organización política y administrativa [relativa a Italia] tiene más relación con el nuestro», hasta el punto de poder «hacer comparaciones y juzgar de las ventajas e inconvenientes»¹¹². Por eso no es

¹⁰⁸ LEZÓN, M., «Contratos de su ministro y aprovechamiento de fluido eléctrico», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 125, 1914, pp. 97-100.

¹⁰⁹ Sobre la figura de los municipios, véase SÁNCHEZ DE JUAN, J. A., «Il movimento di riforma municipale in Spagna e i rapporti con le reti municipali europee (1900-36)», en DOGLIANI, P., GASPARRI, O., *L'Europa dei comuni: origini e sviluppo del movimento comunale europeo dalla fine dell'Ottocento al secondo dopoguerra*, Roma, 2003, pp. 123-149.

¹¹⁰ CASTÁN, J., «Bibliografía Crítica, El momento actual en la literatura del Derecho civil», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año I, 1918, núm. 3, p. 288.

¹¹¹ PETIT, C., «Qualcosa che somiglia all'ammirazione», cit., pp. 427-434.

¹¹² «Bases generales del servicio telegráfico en Francia», *Revista de telégrafos*, Año XI, octubre 1871, núm. 19, p. 193. De gran interés es el estudio, publicado periódicamente por MOUTÓN Y OCAMPO, L., dedicado a el «Derecho consuetudinario español y europeo», *El Foro Español*, Año VIII (1905) en adelante. En una clave comparativa, también ALVÁREZ GENDÍN, S., «Teoría general de las fuentes de Derecho», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año VII, 1924, núms. 27-28.

raro que a Italia se la denomine «hermana»¹¹³ o «península hermana»¹¹⁴, dadas las «grandes analogías»¹¹⁵ que vinculan muchas de las disposiciones de los dos sistemas jurídicos¹¹⁶.

Más allá de la similitud entre los sistemas legales, en las secciones dedicadas a sugerencias bibliográficas, los editores reconocieron que las «pequeñas monografías o estudios parciales de la legislación vigente [...] que resulta ventajoso, cómodo, utilísimo sobre todo económico» se publicaron «principalmente en Italia» y, por lo tanto, se esperaba la emulación en suelo español¹¹⁷.

Las palabras de Dorado Montero, también reportadas por Petit¹¹⁸, son esclarecedoras:

«viene Italia desplegando una sorprendente actividad en el cultivo de la ciencia, singularmente en algunos ramos de la jurídica, hasta al punto de haberse adelantado a las demás naciones y dándole la norma; ha producido grandísimo número de obras, algunas de reconocido mérito; ha visto encenderse y multiplicarse en su seno fuertes luchas en el orden del pensamiento [...] ha centuplicado, puede decirse, toda su vida intelectual»¹¹⁹.

Tanto es así que en un artículo dedicado al estudio del derecho español, se sugirió superar la «deplorable [...] falta de preparación jurídica» determinada por un derecho «verdaderamente laberíntico», dotando a cada Ministerio de una comisión que se enviara con frecuencia «a Italia muy especial-

¹¹³ Al rastrear el marco de las posibles alianzas españolas, el autor afirma con pesar que «déjese de un lado a Italia, más atraída por los imperios del centro de Europa, en su política internacional, que por la Península [española], su hermana» ISEARN, D., «Las alianzas de España», *Revista de derecho internacional y política exterior*, T.1, núm. 1, 1905, p. 179.

¹¹⁴ PÉREZ DE GUZMÁN, J., «Las relaciones políticas de España», *Revista de derecho internacional y política exterior*, T. II, núm. 1, 1906, p. 379.

¹¹⁵ «Añádase a eso que la traducción ha sido primorosamente hecha, que los traductores la han anotado con las disposiciones pertinentes de la legislación española y de las americanas, y que estas disposiciones presentan grandes analogías con las de Italia». «Bibliografía jurídica, Teoría de las obligaciones en el derecho moderno, expuesta conforme á la doctrina y á la jurisprudencia italiana, francesa, alemana, etc., por Jorge Giorgi», cit., p. 153.

¹¹⁶ Una confirmación de este perfil con respecto a la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* en PETIT, C., «Revistas Españolas y legislación extranjera el hueco del derecho comparado», cit., pp. 319-320 donde se especifica que «en esos tomos de los años 1880 encontramos elementos que orientan la atención inespecífica por el derecho extranjero hacia la recepción masiva de autores y títulos italianos». Incluso se habla de «italianización» de la ciencia jurídica española».

¹¹⁷ «No se aprecian, ciertamente, entre nosotros cuanto se merece esas pequeñas monografías o estudios parciales de la legislación vigente». GARCÍA ROMERO DE TEJADEA, J., «Bibliografía Jurídica, Leyes y reglamentos que rigen el impuesto sobre carruajes y caballerías de Lujo, por D. Vicente Belliure y Viciano, Madrid, imprenta de Lo Judicial y lo Justiciable», *El Foro Español. Revista Jurídico-Administrativa*, Año I, septiembre 1898, núm. 26, p. 312.

¹¹⁸ PETIT, C., *Revistas Españolas y legislación*, cit., p. 324.

¹¹⁹ DORADO MONTERO, P., *El Positivismo en la ciencia jurídica y social italiana*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1891, p. 9.

mente», con el fin de «conocer de cerca los estudios jurídicos de los grandes maestros de Derecho que hoy brillan en esas naciones [Alemania o Italia], que van a la cabeza en este movimiento»¹²⁰. La propia Italia, se especifica en el escrito, «conservando en ello su antiquísimo abolengo», había sacado muchas ventajas de la observación de instituciones extranjeras, «viéndolas funcionar». El artículo, por lo tanto, concluye sugiriendo enfrentarse «con las primeras mentalidades jurídicas extranjeras para poder trasplantar a nuestro país lo que de bueno se hallare o corregir los males que suframos, semejantes quizá a los que en otras tierras padecieron y supieron remediar antes que nosotros»¹²¹.

Además, debe considerarse el factor adicional de la circulación de los abogados, o de sus escritos, entre las dos realidades consideradas. La existencia de dinámicas circulatorias relacionadas con las personas puede inferirse, en primer lugar, de la enumeración de los colaboradores de algunas revistas. Estos tienen nombres de profesores de derecho y juristas italianos, ya comprometidos en el discurso de las innovaciones técnicas en su país, como Enrico Catellani¹²², Carlo Francesco Gabba¹²³, Pasquale Fiore¹²⁴, colaboradores activos de la *Revista de derecho internacional y política exterior*. Del mismo modo, buscando entre los autores de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*¹²⁵, se encuentran

¹²⁰ «No hay Ministerio, ni casi ramo especial dentro de cada uno de ellos, que no goce de una Comisión que con frecuencia suele enviarse a los rícones más apartados de Europa y América a estudiar tal o cual cosa, algunas que podríamos citar verdaderamente peregrinas, [...] a Alemania o a Italia muy especialmente á conocer de cerca los estudios jurídicos». Cita del artículo anónimo: «El estudio del Derecho en España», *El Foro Español*, Año XIV, agosto 1911, núm. 490, p. 197.

¹²¹ *Ibid.*, También es de interés CASTÁN, J., «Sobre enseñanza del derecho», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año II, octubre-diciembre 1919, núm. 18, p. 512, sobre la recuperación del estudio de casos prácticos en las universidades italianas, con la mención de GIANTURCO, E., *Crestomazia di casi giuridici in uso accademico*, Napoli, Salvati, 1885, p. 50.

¹²² CATELLANI, E., *Il diritto aereo*, Torino, Fratelli Bocca Editori, 1911; «Le vie del mare e dell'aria ed il diritto internazionale», *Rivista di diritto internazionale*, Vol. único, 1918, pp. 157-179.

¹²³ GABBA, C. F., «Il telefono e la giurisprudenza», *Il Monitore dei Tribunali*, Vol. único, 1882, pp. 969-975; *Quistioni di diritto civile, Diritto ereditario e diritto delle obbligazioni*, Vol. II, Torino, Fratelli Bocca, 1897. Sobre Gabba ver: BENEDEUCE, P., «Gabba, Carlo Francesco», *Dizionario Biografico degli Italiani*, Vol. 50, 1998 [consulta: septiembre 2019]. Disponible en http://www.treccani.it/enciclopedia/carlo-francesco-gabba_%28Dizionario-Biografico%29/.

¹²⁴ *Colaboradores* enumerados en la *Revista de derecho internacional y política exterior*, como por ejemplo en el T. II, núm. 1, 1906. Pasquale Fiore también escribió en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.

¹²⁵ DIALNET, *Revista general de legislación y jurisprudencia*. Índice de autores [consulta: septiembre 2019]. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/listaautores?tipo_busqueda=REVISTA&clave_busqueda=1235.

Giorgio Del Vecchio¹²⁶, Torquato Giannini¹²⁷, Carlo Lessona¹²⁸, Ippolito Santangelo Spoto¹²⁹, Angelo Sraffa¹³⁰. De igual manera, destacan algunas personalidades conocidas al ver la lista de la redacción y colaboradores de la «Revista de los tribunales y de legislación Universal», como Giorgio del Vecchio y Pietro Calamandrei¹³¹.

En cambio, del pasado de los juristas españoles, en particular de los catedráticos, que se interesaron por las conclusiones jurídicas italianas, se desprende que algunos, de alguna manera, gravitaron en torno a la realidad italiana de principios del siglo xx. Es el caso de Adolfo Gónzalez-Posada, nombre recurrente entre los traductores de monografías de origen italiano, también porque, a lo largo de su carrera «tuvo dimensión internacional», fue delegado en universidades italianas de la Universidad de Oviedo y luego «Delegado de España» en Bolonia y Milán¹³². También publicó una obra en italiano sobre

¹²⁶ DEL VECCHIO, G., «La ciencia del derecho universal comparado», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 59, n. 119, 1911, pp. 112-140. Giorgio Del Vecchio (1878-1970), comenzó su carrera académica como profesor de filosofía del derecho en la Universidad de Ferrara y luego continuó en otras universidades como Bolonia y Roma. Su carrera y su notable producción literaria estuvieron marcadas por el interés por los sistemas jurídicos extranjeros, hasta el punto de que muchas de sus obras también fueron traducidas a otros idiomas. Su definición de «diritto», que no ha cambiado en todas sus obras, es interesante: «il diritto è la coordinazione obiettiva delle azioni possibili tra più soggetti, secondo un principio etico che le determina, escludendone l'impedimento». FROSINI, V., «Del Vecchio Giorgio», *Dizionario Biografico degli Italiani*, Vol. 38, 1990, [consulta: junio 2019]. Disponible en [http://www.treccani.it/enciclopedia/giorgio-del-vecchio_\(Dizionario-Biografico\)/](http://www.treccani.it/enciclopedia/giorgio-del-vecchio_(Dizionario-Biografico)/).

¹²⁷ GIANNINI, T. C., «Defecto de técnica jurídica en la redacción de los tratados internacionales, especialmente en las convenciones y acuerdos en la Unión Postal Internacional», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 62, núm. 125, 1914, pp. 420-427.

¹²⁸ Ejemplo: LESSONA, C., «El duel en los nuevos estudios y en las nuevas ideas», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 54, núm. 109, 1906, pp. 417-449.

¹²⁹ SANTANGELO SPOTO, I., «El fidecomiso democrático», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 43, núm. 87, pp. 651-661. Ippolito Santangelo Spoto, abogado, colaborador activo de la *Antología Giuridica* y miembro ordinario del *Circolo giuridico*, se convirtió en profesor en algunos institutos técnicos y luego obtuvo la enseñanza del derecho administrativo en Pisa en 1903. De las reseñas y de los artículos firmados por él se percibe una viva curiosidad por todos los campos del derecho, especialmente aquellos en los que maduran nuevos enfoques metodológicos como la antropología criminal y la psiquiatría. SPECIALE G., *Antología Giuridica. Laboratori e rifondazioni di fine Ottocento*, Milano, Giuffrè, 2001, pp. 98-105.

¹³⁰ Ejemplo: SRAFFA, A., «La suspensión de pagos de las sociedades mercantiles», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 46, núm. 93, 1898, pp. 264-296. Sobre Sraffa ver MONTI, A., *Angelo Sraffa. Un «antiteórico» del diritto*, Milano, 2011.

¹³¹ Bibliografía mínima sobre Calamandrei: TROCKER, N., «Calamandrei, Pietro», *Il Contributo italiano alla storia del Pensiero*, 2012, [consulta: abril 2019]. Disponible en http://www.treccani.it/enciclopedia/piero-calamandrei_%28Il-Contributo-italiano-alla-storia-del-Pensiero-Diritto%29/; MERLINI, S. (a cura di), *Piero Calamandrei rettore dell'Università di Firenze. La democrazia, la cultura, il diritto*, Milano, 2005; CAPPELLETTI, M., *In memoria di Piero Calamandrei*, Padova, 1957.

¹³² Especialmente: el 4 de junio de 1888 fue enviado como delegado de la Universidad de Oviedo a la celebración del octavo centenario de la Universidad de Bolonia; en 1906 fue delegado de España en el Congreso de Mutualidades celebrado en Milán. PETIT, C., «González-Posada y Biesca, Adolfo (1860-1944)», en Petit, C. (dir.), *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)* cit., [consulta: septiembre 2019]. Disponible en <http://portal.uc3m.es/portal/page/>

derecho público español comparado, acompañada de las notas de Guido Pardo¹³³. Francisco Candil Calvo, que se ocupaba de cuestiones jurídicas relacionadas con la electricidad, también tenía profundos vínculos con Italia, donde estudió derecho en la Universidad de Nápoles y en la Universidad de Roma con los profesores Filomusi, Gianturco y Gabba¹³⁴. Además, Gustavo La Iglesia y García, abogado madrileño, fue miembro del Instituto Jurídico Internacional de Milán¹³⁵, asociación de abogados, juristas, publicistas, magistrados, profesores de derecho y estadistas, de diversos países¹³⁶, fundada precisamente con el objetivo de «promuovere il progressivo sviluppo del diritto internazionale e facilitare a chiunque il mezzo di esercitare e difendere i propri diritti ovunque sono leggi ed istituzioni civili»¹³⁷. En este contexto, el jurista tenía, con toda probabilidad, una manera de compararse con los otros colaboradores del Instituto, como Adolfo Sacerdoti y Pietro Esperson¹³⁸. En la biografía de José Crespo Salazar¹³⁹ y en la bibliografía de Ruiz-Funes, las monografías de este último *La pena de muerte en Italia, L'imputabilità parziale* y *Psicologia e critica della testimonianza* demuestran todo su interés por Italia¹⁴⁰. Ruiz Funes también colaboró con varias publicaciones jurídicas italianas como *La Giustizia Penale* en Roma y *Archivio di Antropologia Criminale* en Turín¹⁴¹.

portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/gposada. Para aprender más sobre Posada también ver GARCÍA MARTÍN J., «Adolfo G. Posada, un constitucionista ante el feminismo: entre Estado social y derecho privado», en Astola Madariaga, J. (coord.), *I Congreso multidisciplinar de Centro-Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho*, Leioa., 2008, pp. 291-312.

¹³³ POSADA, A., *Il diritto pubblico spagnolo comparato; traduzione italiana con note del Prof. Guido Pardo*, Torino, Unione Tipografica Torinese, 1921.

¹³⁴ ARAQUE HONTANGAS, N., «Candil Calvo, Francisco. (1887-1959)», en Petit, C. (dir.), *Diccionario de catedráticos españoles*, cit., [consulta: septiembre 2019]. Disponible en http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/ccalvo.

¹³⁵ IGLESIA Y GARCÍA, G. la, *Legislación eléctrica vigente. Compilada y anotada*, Madrid, Librería Editorial de báilly-bailliere e hijos, 1906, Introducción, p. I.

¹³⁶ Accademia roveretana degli Agiati, *Memorie dell'I. R. Accademia di scienze, lettere ed arti degli Agiati in Rovereto: pubblicate per commemorare il suo cinquantesimo anno di vita*, Rovereto, Stab. Grigoletti, 1901, p. 887.

¹³⁷ Esto es mencionado por MANSUINO, C. (a cura di), *Periodici italiani (1850-1900). Repertorio*, Milano, Giuffrè Editore, 1994, p. 236, desde que el Instituto produjo una revista (*La Rivista dell'Istituto giuridico internazionale*) en un solo volumen en 1879.

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ PETIT, C., TORIJANO, E., «Crespo Salazar, José (1888-1930)», en Petit, C. (dir.), *Diccionario de catedráticos españoles* [consulta: septiembre 2019]. Disponible en http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/jcrespo.

¹⁴⁰ De hecho, Ruiz-Funes García visitaba a menudo Italia por razones académicas. MARTÍNEZ CHÁVEZ, E. E., «Ruiz-Funes García Mariano (1889-1953)», en Petit, C. (dir.), *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)* [consulta: septiembre 2019]. Disponible en http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/rfunes#exilio.

¹⁴¹ *Ibidem*.

En definitiva, observando desde el punto de vista de la circulación de personas e instituciones, podemos identificar diferentes líneas de conexión de Italia con el sistema español que justifican un estudio más profundo sobre las características de este contacto entre derechos, especialmente en relación con el progreso técnico, dada la reaparición, en estos vínculos, de algunos de los personajes más atentos al el estudio de este tema.

IV. «PARA PODER TRASPLANTAR»¹⁴²: CRÉDITOS Y ADAPTACIONES DE LA LEGISLACIÓN ITALIANA EN EL DEBATE ESPAÑOL

A la luz de la imagen reconstruida, es interesante observar aquí que en las publicaciones jurídicas españolas sobre la técnica se introdujeron numerosas referencias a las iniciativas normativas italianas más relevantes o útiles¹⁴³ y, sobre todo, a las aportaciones doctrinales italianas más interesantes. De este modo, el debate español incluyó el tema de la responsabilidad sin culpa abordado en las obras de Orlando, Coviello y Venezian¹⁴⁴; las concepciones sobre la distribución de competencias administrativas, incluso en el punto de servicio público, de Orlando¹⁴⁵, Romagnosi y Santi Romano¹⁴⁶; el conocimiento de la evolución y la función social del derecho que surgió en Vadalá-Papale, Polac-

¹⁴² «El estudio del Derecho en España», cit., p. 197.

¹⁴³ «Servicio semafórico de Italia», *Revista de Telégrafos*, Año XII, marzo 1872, núm. 5, pp. 42-43; «Condiciones de la concesión de puestos semafóricos en Italia», *Revista de Telégrafos*, Año XIII, octubre 1873, p. 227. «Tranvía eléctrico en Roma», *El Telégrafo Español. Revista de Comunicaciones*, Año I, núm. 7, marzo 1891, p. 119.

¹⁴⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, L., «La responsabilidad sin culpa», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año III, 1920, núm. 10 pp. 200-210. Pero también MIÑANA, E., «La responsabilidad sin culpa», *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, Año II, abril-junio 1919, núm. 6, p. 210, que recoge las teorías de Coviello. Para una bibliografía mínima sobre Orlando, Venezian y Coviello: GROSSI, P., «*La scienza del diritto privato*». *Una rivista-progetto nella Firenze di fine secolo 1893-1896*, Milano, Giuffrè Editore, 1988; CAZZETTA, G., *Scienza Giuridica e trasformazioni sociali. Diritto e Lavoro in Italia tra Otto e Novecento*, Milano, Giuffrè, 2007; ALPA, G., *La cultura delle regole. Storia del diritto civile italiano*, Roma-Bari, Laterza, 2002.

¹⁴⁵ Sobre Orlando ver: FOTIA, M., *Il liberalismo incompiuto: Gaetano Mosca, Vittorio Emanuele Orlando, Santi Romano tra pensiero europeo e cultura meridionale*, Milano, 2001.

¹⁴⁶ POSADA, A., «El derecho administrativo según las doctrinas. Evolución del concepto», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año I, junio 1918, núm. 2, pp. 166-186. Para una historiografía de S. Romano: ROMANO, A., «Nota bibliografica su Santi Romano», en GROSSI, P., ROMANO, A. (a cura di), *Ricordando Santi Romano in occasione dell'inaugurazione dei corsi dell'a. 2010-2011 nella Facoltà di Giurisprudenza della facoltà di Pisa*, Pisa, 2013, pp. 80-87; RIPEPE, E., «La teoria dell'ordinamento giuridico: Santi Romano», *Il Contributo italiano alla storia del Pensiero-Diritto*, 2012, [consulta: spetiembre 2019]. Disponible en http://www.treccani.it/enciclopedia/la-teoria-dell-ordinamento-giuridico-santi-romano_%28II-Contributo-italiano-alla-storia-del-Pensiero:-Diritto%29/; AZZARITI, G., *Diritto e conflitti. Lecciones de Derecho Constitucional*, Roma-Bari, 2010; LARICCIA, S., «Santi Romano: l'ordinamento giuridico», *Ritorno al diritto*, Vol. 7, 2008, pp. 82-109; FOTIA, M., *Il liberalismo incompiuto* cit.; GROSSI, P., *Scienza giuridica italiana. Un profilo storico (1860-1950)*, Milano, 2000.

co¹⁴⁷ y Cogliolo¹⁴⁸; las sorprendentes explicaciones de Giorgi sobre la posibilidad de contraer obligaciones mediante el teléfono eléctrico¹⁴⁹; la ley italiana de 1903 sobre la municipalización¹⁵⁰ como punto de partida para el legislador español¹⁵¹; así como los diferentes perfiles del debate italiano sobre la naturaleza de la electricidad a efectos del derecho penal¹⁵².

Sin embargo, como la historiografía ya sabe¹⁵³, hay que tener en cuenta que estos modelos italianos, situados en un contexto espacial diferente, cronológicamente aplazados durante al menos una década, sufrieron una cierta cantidad de trabajo de cita, anotación, comentario, revisión o reelaboración, pasando inevitablemente por condicionamientos o adaptaciones a la nueva realidad de la inserción. Por lo tanto, el estudio de la dinámica de la circulación del derecho requiere necesariamente la adquisición de «an epistemic constellation of references» que puedan «captured the original meaning of the interconnection», tales como «transaltion, hybridisation, appropriation», «interpretation, adaptation, etc.»¹⁵⁴.

¹⁴⁷ Para una bibliografía mínima sobre Polacco y Vadalá-Papale: GROSSI, P., *Nobiltà del Diritto. Profili di giuristi*, Milano, Giuffrè Editore, 2008, pp. 131-188; CAZZETTA, G., *Scienza Giuridica e trasformazioni sociali* cit., pp. 91-95; SPECIALE, G., *Antologia Giuridica* cit.

¹⁴⁸ «Apertura de los tribunales. Discurso de Don Manuel de Burgos y Mazo. Ministro de Gracia y Justicia», *La Refoma. Revista notarial*, Año XI, noviembre 1915, núm. 541, p. 252. Sobre Cogliolo cfr: GROSSI, P., «*La scienza del diritto privato*» cit.; ALPA, G., *La cultura delle regole*, cit., pp. 174-178; BRACCIA, R., «Alla ricerca di uno Ius Commune italiano ed europeo: Pietro Cogliolo (1859-1940) tra codici e diritto romano», en BRACCIA, R., FERRANTE, R., FORTUNATI, M., SAVELLI, R., SINISI, L., *Itinerari in comune. Ricerche di storia del diritto per Vito Piervigovanni*, Génova, 2011, pp. 1-62.

¹⁴⁹ GIORGI, J., *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, traducción de la 7.ª edición italiana, anotada con arreglo a las legislaciones española y americanas por la Redacción de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, Hijos de Reus editores, 1910; también «Bibliografía, Teoría de las obligaciones en el derecho moderno, traducción de la 7.ª edición italiana, anotada con arreglo a las legislaciones española y americanas por la Redacción de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*», *La Reforma. Revista notarial*, Año VII, febrero 1911, núm. 295, p. 68.

¹⁵⁰ ÁLVAREZ Y BLANCO GENDÍN, S., «Las mancomunidades municipales, Segunda parte Antecedentes y evolución legislativa sobre las mancomunidades municipales», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año IV, abril-junio 1921, núm. 14, p. 186.

¹⁵¹ GASCÓN MARÍN, J., «Posibilidad Legal de municipalizar servicios públicos», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año I, octubre-diciembre 1918, núm. 4, p. 461.

¹⁵² RUIZ-FUNES, M., *La protección penal de la electricidad*, cit. El autor en la obra es muy consciente de todos los perfiles problemáticos planteados por el derecho penal italiano sobre este punto, en la bibliografía (p. 75) menciona, entre otros: BOCELLI, F., *La sottrazione di elettricità nel diritto vigente*, Roma, Adriana, 1900; MARINO-LUCCA, M., *Il furto dell'energia elettrica e genetica?: fonti storiche e legislazioni straniere*, Catania, Tip. Monaco e Mollica, 1905; PALAZZO, G. A., *Energia elettrica e Codice penale*, Supplemento della *Rivista Penale*, Roma, Pirola, 1920, p. 209.

¹⁵³ DUVE, T. (ed.), *Entanglements in Legal History* cit.; MECCARELLI, M., SOLLA SASTRE, M. J., «Spatial and Temporal Dimension», cit., en Meccarelli, M., Solla Sastre, M. J. (eds.), *Spatial and Temporal Dimension for Legal History*, cit., p. 15; AUGUSTI, E., «Un diritto possibile. Storie, teorie e prassi di modernità tra comparazione e globalizzazione», *Forum Historiae Iuris*, giugno 2016, pp. 1-37.

¹⁵⁴ MECCARELLI, M., SOLLA SASTRE, M. J., «Spatial and Temporal Dimension», cit., en Meccarelli, M., Solla Sastre, M. J. (eds.), *Spatial and Temporal Dimension for Legal History*, cit., p. 10, p. 15.

En consecuencia, un análisis de los tipos de instrumentos, como los canales de comunicación que conectan diferentes espacio-tiempos, podría ser una clave válida para identificar el alcance y el modo de filtrar el derecho de un sistema a otro, en este caso, desde la Italia post-unificación en plena revolución industrial hasta España, en la que la desorientación jurídica provocada por el progreso técnico continuó más allá de los años veinte. Esto presupone que el medio, por el cual el derecho extranjero puede fluir en un contexto nacional diferente, debe considerarse entre «los procesos y los factores que forman parte del juego de la dinamización del derecho»¹⁵⁵.

Existen, por tanto, formas de medios de comunicación, diferentes entre sí, no solo por la configuración material, sino también por el objetivo al que apuntan y el espacio de elaboración que dejan al autor, traductor o recensor. Evidentemente la forma más estéril de introducción del derecho italiano en el conocimiento jurídico español se encuentra en la sugerencia bibliográfica *tout court*¹⁵⁶. La mera mención de libros italianos sin notas o reseñas no es infrecuente en las revistas jurídicas españolas y es la forma más cercana y lejana de adherirse a las soluciones jurídicas italianas. En esta técnica de información, de hecho, si por un lado no queda ningún margen de interposición para los juristas españoles, por otro, existe la posibilidad de que se trate del simple listado de los «libros recibidos»¹⁵⁷.

IV.1 TRADUCCIONES

La traducción es un instrumento cada vez más condicionante: los «legal transplants» pueden sufrir manipulaciones significativas, incluso en el único «legal transplantation of terminology» en el que el sistema legal de destino corre el riesgo de aplicar una epistemología errónea precisamente para adaptar los términos a su contexto económico, social y político¹⁵⁸. Algunas de las traducciones jurídicas del italiano, que tocan el tema del progreso técnico, son útiles como observatorios para identificar cualquier modulación sufrida por los modelos importados de Italia¹⁵⁹. Es el caso de la «Teoría de las obligaciones en el

¹⁵⁵ MECCARELLI, M., PALCHETTI, P., «Derecho en movimiento», cit., en Meccarelli M., Palchetti, P. (eds.), *Derecho en movimiento* cit., p. 9.

¹⁵⁶ Ejemplos: VECCHIO, G. del, «La Giustizia», *Revista de los Tribunales*, Obras de fondo, 1921, p. 29; «Revista de Revistas en idioma extranjero, L. Raggi, *Sopra la distinzione tra diritto pubblico e diritto privato*», *Revista de derecho privado*, Tomo II, 1915, p. 223; ROCES, W., «Notas bibliográficas, Barassi L., *Il contratto di lavoro nel diritto positivo italiano*», *Revista de derecho privado*, Tomo VII, 1920, p. 383.

¹⁵⁷ Ejemplo: «Libros recibidos», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 134, 1919.

¹⁵⁸ Sobre el tema del *legal transfer*: ÖRÜCÜ, E., «Law as Transposition», *International and Comparative Law Quarterly*, Vol.51, 2002, pp. 205-224; WATSON, A., *Legal Transplants: An Approach to Comparative Law*, Athens, 1993; BURKE, P., *Cultura popolare nell'Europa moderna*, Milano, 1980.

¹⁵⁹ Sobre la atención al derecho penal italiano: ROMERO, V., GIRÓN GARCIA MORENO, A., (eds.), *Colección de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos*, Vol. I-XIII, Madrid, Est. Tip. Góngora, 1882-1895. Ver PETIT, C., *Revistas Españolas y legislación extranjera el hueco del derecho comparado*, cit., pp. 294-295.

derecho moderno», traducida de la obra en nueve volúmenes de Giorgio Giorgi¹⁶⁰, por iniciativa de la redacción de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*. De la traducción del título ya se desprenden algunas incoherencias: a diferencia del original, dedicado exclusivamente al «derecho italiano moderno» y subtítulo con la frase «con la escolta de la doctrina y la jurisprudencia»; la traducción española se extiende a todas las confirmaciones de «derecho moderno [...] a la doctrina y a la jurisprudencia italiana, francesa, alemana, etc.». La monografía, por tanto, no es una simple repetición en español –fiel, dentro de los límites dictados por la lingüística– de una obra extranjera, sino una versión, además de traducida, especialmente «anotada con arreglo a las legislaciones pertinentes española y americanas»¹⁶¹. Un hibridismo entre una traducción, un conjunto de disposiciones y un comentario funcional, como explican sus revisores¹⁶², no solo para los que, en España e Iberoamérica, se ocupaban de los bonos, dada la analogía con el derecho italiano, sino también para los que están «llamados a contribuir poderosamente al progreso de la cultura jurídica»¹⁶³. Centrándonos, en particular, en el tercer volumen que dedica un gran párrafo al «telégrafo eléctrico»¹⁶⁴, la traducción vuelve a proponer el texto de Giorgi, limitándose a corregir algunas expresiones¹⁶⁵. El traductor no afecta ni a los enfáticos paralelismos del autor entre la electricidad y los «relámpagos y truenos[de] Júpiter tonante»¹⁶⁶, ni a la sustancia de las teorías de Giorgi. El enriquecimiento proviene de la anotación de las leyes españolas e iberoamericanas, así como de la revisión de las listas bibliográficas a las que se añaden las publicaciones o traducciones en español.

El mismo método aditivo se utilizó para la traducción al español del *Tratado de Correspondencia* de Agostino Ramella¹⁶⁷, «seguido de un estudio referente a la legislación española», subtítulo¹⁶⁸. Lo que nos interesa comparar aquí son las

¹⁶⁰ GIORGI, G., *Teoria delle obbligazioni nel diritto moderno italiano esposta colla scorta della dottrina e della giurisprudenza*, Vol. IX, Firenze, Casa Ed. Fratelli Cammelli, 1904-1911.

¹⁶¹ Para las revisiones de esta publicación, en particular el vol. III, que es el más interesante para nuestros propósitos: «Bibliografía jurídica, Teoría de las obligaciones en el derecho moderno, expuesta conforme a la doctrina y a la jurisprudencia italiana, francesa, alemana, etc. por Jorge Giorgi; Traducción de la 7.ª edición italiana, anotada con arreglo a las legislaciones española y americanas por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Volumen 3.º», *El Foro Español*, Año XIV, junio 1911, núm. 485, p. 153; ver también «Bibliografía, Teoría de las obligaciones en el derecho moderno», *La Reforma*, Año VII, febrero 1911, núm. 295, p. 68.

¹⁶² *Ibid.*

¹⁶³ «Bibliografía jurídica, Teoría de las obligaciones en el derecho moderno», *El Foro Español*, cit., p. 153.

¹⁶⁴ GIORGI, G., *Teoria delle obbligazioni nel diritto moderno italiano*, cit., pp. 171-173.

¹⁶⁵ Por ejemplo, se habla de «Telégrafo» y no de «Telégrafo Eléctrico».

¹⁶⁶ GIORGI, J., *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, cit., p. 167.

¹⁶⁷ RAMELLA, A., *Trattato sulla corrispondenza*, Torino, Fratelli Bocca, 1896. De Ramella también fue traducido su *Trattato della proprietà industriale*; RAMELLA, A., *Tratado de la propiedad industrial traducción por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, Biblioteca Jurídica de autores españoles y extranjeros, 1914.

¹⁶⁸ RAMELLA, A., *Tratado de la Correspondencia en materia civil y mercantil, seguido de un estudio referente a la legislación española pro L. Benito*, Traducción de L. Benito, Madrid, Biblioteca Jurídica de autores españoles y extranjeros, 1898.

pocas páginas dedicadas respectivamente a la correspondencia telegráfica¹⁶⁹, telefónica¹⁷⁰ y fonográfica¹⁷¹: la traducción parece muy precisa y sigue fielmente el original. Los datos innovadores se encuentran íntegramente en un apéndice titulado «La legislación española sobre la correspondencia»¹⁷² donde, limitándose al tema de interés, el autor deja enteramente a las palabras de Ramella, las cuestiones relativas a la correspondencia telefónica y a la fonografía, deteniéndose solo brevemente en el art. 51 del *Código de Comercio* de 1892, en el punto de validez de los contratos telegráficos únicamente, «previamente convenido por escrito»¹⁷³.

Adolfo Posada¹⁷⁴ tradujo «con la autorización del autor», *La colpa nel diritto civile odierno* de Chironi¹⁷⁵, que se centró mucho en la responsabilidad en caso de accidentes de tráfico. Esta obra también va acompañada inevitablemente de un «catálogo de la biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros», que incluye, en primer lugar, una lista de obras españolas¹⁷⁶. También encontramos a Posada

¹⁶⁹ RAMELLA, A., *Trattato sulla corrispondenza* cit. pp. 200-219; RAMELLA, A., *Tratado de la Correspondencia*, cit., pp. 230-251.

¹⁷⁰ RAMELLA, A., *Trattato sulla corrispondenza* cit., pp. 219-229; RAMELLA, A., *Tratado de la Correspondencia*, cit., pp. 251-263.

¹⁷¹ RAMELLA, A., *Trattato sulla corrispondenza* cit., pp. 230-232; RAMELLA, A., *Tratado de la Correspondencia*, cit., pp. 263-265.

¹⁷² BENITO, L., «La legislación española sobre la correspondencia», en RAMELLA, A., *Tratado de la Correspondencia*, cit., pp. 555-621.

¹⁷³ Ivi, p. 589.

¹⁷⁴ En el traductor Adolfo Posada ver PETIT, C., «González-Posada y Biesca, Adolfo (1860-1944)», en Petit, C. (dir.), *Diccionario de catedráticos españoles*, cit. [consulta: septiembre 2019] Disponible en http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionarioidecatedraticos/lcatedraticos/gposada.

¹⁷⁵ Gian Pietro Chironi (1855-1918), para algunos, fue el «perfil ideal del jurista nacional» como profesor, abogado y político. Profesor de Derecho Civil en la Universidad de Siena desde 1881 y luego desde 1885 en Torino, se convirtió en miembro del parlamento solo para la decimotava legislatura y luego en senador desde 1908. Aunque fue uno de los que «participó fervientemente en el abandono de las pequeñas casuísticas y en la afirmación de un sistema atento a los problemas que agitan a la masa social en las nuevas necesidades», perteneció a la generación de juristas alimentados por los mitos y valores del Resurgimiento. De hecho, el rasgo característico de las obras del jurista sardo es precisamente que tiene polaridades diferentes. En la reconstrucción, la cuestión de la responsabilidad no tiene duda alguna en defender la pureza de la reconstrucción sistemática, rechazando cualquier excepción al derecho consuetudinario. En la segunda edición de *La colpa contrattuale*, su determinación aparece más matizada en cuanto a la compatibilidad entre las transformaciones jurídicas y sociales: si por un lado se opone a los «puristas del derecho privado», por otro lado se opone a cualquier hipótesis de interpretación social. Como se puede ver en sus escritos, Chironi también estaba condicionado, aunque con moderación, por la apertura al evolucionismo y a la sociología positivista. Sin embargo, como señala Cazzetta, se trataba de «un evolucionismo adecuado ai tempi lenti di trasformazione del giuridico, tutto incentrato sul diritto romano e sulla permanenza dei suoi caratteri fondamentali come nucleo vitale». Para una historiografía sobre Chironi ver: GROSSI, P., *La Scienza del diritto privato*, cit.; *Scienza giuridica italiana. Un profilo storico 1860-1950*, cit.; ALPA, G., *La cultura delle regole*, cit., pp. 81-83; CAZZETTA, G., «Chironi Gian Pietro», en BIROCCI, I., CORTESE, E., MATTONI, A., MILETTI, M. N. (a cura di), *Dizionario Biografico dei giuristi italiani (XII-XX secolo)*, Vol. I, pp. 529-531; CAZZETTA, G., *Codice civile ed identità giuridica nazionale: percorsi e appunti per una storia delle codificazioni moderne*, Torino, 2011; *Ibidem*, *Scienza giuridica e trasformazioni sociali*, cit.

¹⁷⁶ CHIRONI, G. P., *La colpa en el derecho civil moderno, traducción con la autorización del autor por A. Posada*, Madrid, Hijos de Reus, 1898, pp. 837-838.

da como traductor de las *Questioni di diritto civile* de Gabba¹⁷⁷, en la publicación *Cuestiones prácticas de derecho civil moderno*¹⁷⁸ que, de manera similar, aborda los problemas legales causados por los nuevos medios de comunicación, en particular el telégrafo y el teléfono¹⁷⁹ –pero también el fonógrafo–.¹⁸⁰

A veces se tradujeron artículos de las revistas italianas más famosas y se volvieron a presentar en las páginas de las revistas españolas¹⁸¹. Un ejemplo de ello es la reproducción traducida y sustancialmente acertada¹⁸², del artículo de Giordano «La demanialità delle ferrovie pubbliche»¹⁸³ publicado en *Il Filangieri* un año antes. Además de la traducción, la revisión del artículo original eliminando preposiciones enteras y el párrafo completo de la conclusión¹⁸⁴, sustituido por unas pocas líneas de resumen, así como la omisión de las fuentes bibliográficas indicadas por Giordano, dan el pulso de cómo y hasta qué punto el material jurídico italiano, aunque solo sea traducido, puede haber sido revisado por juristas españoles. En la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, entre otras cosas, se publica la traducción –muy precisa porque parece venir del mismo Campogrande– de un artículo del jurista italiano sobre los derechos a la propia imagen¹⁸⁵, ya publicado en «*La Legge*»¹⁸⁶ y muy citado, o propuesto de nuevo, en otras publicaciones jurídicas italianas, como *Antologia Giuridica*¹⁸⁷ o *Rivista italiana per le scienze giuridiche*¹⁸⁸.

Lo que hay que destacar en relación con estas publicaciones «híbridas» –un poco traducciones, un poco colecciones de leyes o bibliografía y a veces incluso

¹⁷⁷ GABBA, C. F., *Questioni di diritto civile, Diritto ereditario e diritto delle obbligazioni*, Vol. II, Torino, Fratelli Bocca, 1897.

¹⁷⁸ GABBA, C. F., *Cuestiones practicas de derecho civil moderno, traducido por A. Posada*, Madrid, La España moderna, 1899.

¹⁷⁹ GABBA, C. F., *Questioni di diritto civile, Diritto ereditario e diritto delle obbligazioni*, cit., pp. 166-199.

¹⁸⁰ *Ibid.*, p. 187.

¹⁸¹ Encontramos, por ejemplo: GUIDA, U., «Le assicurazioni e i sussidi operai in Europa», *Rivista di diritto internazionale*, Vol. único, noviembre 1911, traducido y publicado en GARCÍA DE CÁCERES, F., «U. Guida, Los seguros y subsidios obreros en Europa», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 120, 1912, pp. 115-124. VECCHIO, G. del, «Sulla idea di una scienza del diritto universale comparato», *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, Vol. I, fasc. I, 1909, pp. 173-178, traducido al VECCHIO, J. del, «La ciencia del derecho universal comparado», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 119, pp. 112-120.

¹⁸² ALCALÁ, N., «G. Giordano, La propiedad de los ferrocarriles de uso público», *Revista de derecho privado*, Tomo II, diciembre, 1915, pp. 122-126.

¹⁸³ GIORDANO, G., «La demanialità delle ferrovie pubbliche», *Il Filangieri*, Vol. II, 1914, pp. 641-673.

¹⁸⁴ *Ibid.*, *Capo VIII. Conclusione*, pp. 671-673.

¹⁸⁵ CAMPOGRANDE, V., «El *Ius in se ipsum* en relación con la naturaleza del derecho sobre la *images propria*», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 107, 1905, pp. 495-511.

¹⁸⁶ CAMPOGRANDE, V., «Il *jus in se ipsum* in rapporto alla natura del diritto sulla propria immagine», *La Legge*, 1904, pp. 811-828, pp. 915-924.

¹⁸⁷ CAMPOGRANDE, V., «I diritti sulla propria persona», *Antologia giuridica*, núm. 9, fasc. 2, febbraio 1896, pp. 65 e fasc. 3, marzo 1896, pp. 155-185.

¹⁸⁸ «Suggerimenti bibliografici», *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, 1904, Vol. único, p. 240.

un poco contenido original— es que los «traductores», que a veces mantienen toda la bibliografía consultada por el autor original, adjuntaron al conocimiento jurídico español también muchas otras obras italianas —y no solo italianas—, incluso en forma de nota o sugerencia bibliográfica. En su monografía, por ejemplo, Gabba recogió una larga lista de escritos sobre la cuestión del contrato estipulado por teléfono, entre ellos Fiore, Serafini¹⁸⁹, Pacifici-Mazzoni¹⁹⁰, Borsari, pero también Laurent, Duranton, Lyon Caen y Renault. Respecto al teléfono, Ramella citó a Giorgi, Lomonaco y Bianchi en la nota; Campogrande citó a Ferrara, Ravá, Chironi y Kohler.

IV.2 RECENSIONES

En el siguiente nivel se encuentran las recensiones, una herramienta de comunicación perfecta para presentar una obra extranjera al mundo jurídico español, dejando, al mismo tiempo, un margen adecuado de opinión e interpretación al censor. La razón fundamental de la extrema relevancia de este medio de comunicación para la realidad jurídica española está bien explicada en la *Revista de Ciencias Jurídicas y sociales*, con motivo de la inauguración de una nueva columna de «Bibliografía Crítica»¹⁹¹: por desgracia, podría hacerse en una cuartilla el balance de las obras jurídicas [españolas], ya que la producción legal nunca ha tenido que enfrentarse a tantas dificultades «de orden material y moral» como en aquella época. Las tesis doctorales eran todavía una luz en la «apatía literaria» general¹⁹². Por lo tanto, la observación de la bibliografía extranjera, en particular de los clásicos jurídicos franceses e italianos, se había vuelto indispensable para el propósito de «satisfacer nuestra apetencia cultural». En tono crítico, la presentación termina esperando un alejamiento de la deletérea «estar uncidos al carro extranjero» susceptible de «impedir que nuestra espontaneidad literaria y jurídica»¹⁹³.

Con respecto a las publicaciones italianas en particular, se utilizó con frecuencia la herramienta de información de la revista, hasta el punto de que algunas revistas, como la *Revista de los tribunales* y la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, dedicaron secciones enteras al recuento de las revistas italianas y de las últimas publicaciones. La primera, en particular, iba acompañada de una «Revista de revistas», en la que se informaba de artículos franceses

¹⁸⁹ Sobre Filippo Serafini: STOLFI, E., «Studio e insegnamento del diritto romano dal ultimi decenni dell'Ottocento alla Prima Guerra Mondiale», en Birocchi, I., Brutti, M. (ed.), *Storia del diritto e identità disciplinari: tradizioni e prospettive*, Torino, 2016, pp. 31-37; PASSERO, L., «La facoltà giuridica pisana negli anni Ottanta dell'Ottocento», *Studi senesi*, Vol. CXIX, 2007, pp. 322-343.

¹⁹⁰ Sobre Pacifici Mazzoni ver CHIODI, G., «Pacifici-Mazzoni, Emidio», *Dizionario Biografico degli Italiani*, Vol. 80, 2014 [consulta: abril 2019]. Disponible en [http://www.treccani.it/enciclopedia/emidio-pacifici-mazzoni_\(Dizionario-Biografico\)/](http://www.treccani.it/enciclopedia/emidio-pacifici-mazzoni_(Dizionario-Biografico)/).

¹⁹¹ CASTÁN, J., «Bibliografía Crítica, El momento actual», cit., pp. 279-291.

¹⁹² Ivi, p. 279, p. 282.

¹⁹³ Ivi, p. 288, p. 291.

e italianos del *Bulletin de la Société de législation comparée*, *Monitore dei Tribunali*, *Rivista Penale*, *Circolo Giuridico*, *Rivista delle discipline carcerarie*¹⁹⁴. Cabe señalar que la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, al asignar una sección entera a las «italianas», marcó un cambio significativo de la anterior indiferencia de la revista hacia la ciencia comparativa. De hecho, en sus primeros treinta años de publicación, es decir, hasta la década de 1880, la redacción de la revista negó por completo su vocación jurídico-comparativa prevista, tal y como se había prometido en la *Introducción* de Miquel y Reus¹⁹⁵. Inicialmente, la legislación y la jurisprudencia parecían estar completamente «desvinculadas de cualquier debate internacional entre juristas»¹⁹⁶.

A través de la herramienta de los informes bibliográficos, los trabajos relevantes sobre la relación entre derecho e innovación entraron en el conocimiento jurídico español, mezclados con los comentarios de los revisores, como *Il problema delle lacune giuridiche* de Donato Donati¹⁹⁷, *Das Telegraphen-Recht* de Meili¹⁹⁸, autor suizo que participó activamente en el debate italiano; «Norme e regole finali nel diritto», una monografía en la que Brunetti¹⁹⁹ recogió sus conclusiones sobre los vacíos legales que se originan a partir de las innovaciones técnicas²⁰⁰. Estas reseñas comparten la misma estima y admiración por los autores de la literatura jurídica italiana «docta, fina y delicada»²⁰¹, estudiada con «gran concisión y claridad»²⁰². También hay intervenciones críticas y a veces incluso agudas: la ilustración de las teorías de Donati, por ejemplo, dio la ocasión al crítico anónimo para concluir sarcásticamente con la pregunta «siendo así, ¿cómo es posible sostener la presencia de casos que no encuentren en el orden jurídico ninguna norma que los resuelva?»²⁰³.

¹⁹⁴ PETIT, C., «Revistas Españolas y legislación extranjera el hueco del derecho comparado», cit., p. 296, nota 104.

¹⁹⁵ MIQUEL, I., REUS, J., «Introducción», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. I, 1853, pp. V-XI; PETIT, C., «Revistas Españolas y legislación extranjera el hueco del derecho comparado», cit., pp. 270-272.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 270.

¹⁹⁷ «Il problema delle lacune dell'ordinamento giuridico», por Donato Donati, Milano, Società Editrice Librari, 1910, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 120, 1912, pp. 128-130.

¹⁹⁸ Reseña de F. MEILI, *Das Telegraphen-Recht* (el derecho telegrafico), Zurich, imprenta de Zürcher y Furrer, 1871, *Revista de Telégrafos*, Año XI, julio 1871, núm. 14, p. 146.

¹⁹⁹ Brunetti fue un exponente de la profesión jurídica genovesa y es recordado sobre todo por los historiadores por sus publicaciones sobre el tema del desafío y los duelos. LANARO, S., *Rhetorica e politica: alle origini dell'Italia contemporanea*, Roma, Donzelli Editore, 2011, p. 172; ALATRI, P., *L'Italia di Giolitti*, Milano, Teti, 1998, p. 452.

²⁰⁰ DORADO, P., «Norme e regole finali nel diritto», por Giovanni Brunetti, Torino, Unione Tipografica editrice tornese, 1914, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 124, 1914, pp. 406-407.

²⁰¹ *Ibidem*. Términos similares («Trabajo bien pensado, docto y sintético») son utilizados por GARCÍA DE CÁCERES, F., «Il primo studio della letteratura giuridica amministrativa italiana por Humberto Borsi», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 127, 1915, pp. 160-164.

²⁰² RAMELLA, A., «Tratado de la propiedad industrial por A. Ramella», *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 124, 1914, pp. 206-207.

²⁰³ *Il problema delle lacune dell'ordinamento giuridico*, cit., Tomo 120, 1912, pp. 128-130.

IV.3 CITAS

Pero la referencia a la ley italiana en una contribución original española fue más recurrente en forma de cita. Los artículos, las monografías e incluso los discursos se enriquecen a menudo con referencias a la literatura jurídica italiana. Esto representó, en primer lugar, un modelo a seguir en la construcción, ya no prorrogable, de una relación efectiva entre el derecho, la sociedad y el progreso: se recomendó, por tanto, el estudio de la «verdadera y fecundísima literatura» que incluía, entre otros, *La nuova tendenza del diritto civile in Italia* de Vadalá Papale; *La funzione sociale* de Polacco, *L'evoluzione del diritto privato* de Cogliolo²⁰⁴. Estos fueron modelos para ser inspirados a despertar «tradiciones y genio [español]»²⁰⁵, pero también para extraer material de discusión en caso de deficiencias doctrinales: por ejemplo, en los diversos artículos publicados sobre la responsabilidad extracontractual sin culpa, a menudo determinada por el uso de vehículos mecánicos, se hacía referencia sobre todo a la «literatura acerca del particular en el extranjero», porque se trataba de un argumento «poco estudiado en España»²⁰⁶. He aquí los estudios sobre Coviello y Gabba²⁰⁷, a la luz de los cuales, se leen las disposiciones legislativas españolas conforme a las nuevas exigencias.

Las ideas extraídas del trabajo doctrinal italiano podrían tener una función enriquecedora en el sentido de contenido, pero también en el sentido metodológico, pues «hacer un sistema [que] es algo más que clasificar y agrupar; es dar precisión y límite a los distintos conceptos y fijar el valor y la potencia de cada norma». Este objetivo solo puede alcanzarse mediante el análisis de las *monografías doctas* de Cogliolo²⁰⁸ o Piola Caselli²⁰⁹, sin contar «las dificultades derivadas de la imperfección extrínseca de nuestra actual legislación civil»²¹⁰.

La producción italiana fue también un punto de partida desde el que extraer nuevas ideas o confirmar sus teorías. El primer fenómeno es muy evidente, en relación con el tema de la electricidad, en Ruiz-Funes²¹¹ que, tras reconstruir parte del debate sobre la naturaleza jurídica de la electricidad, citando, entre

²⁰⁴ «Apertura de los tribunales. Discurso por el eximo señor Don Manuel de Burgos y Mazo. Ministro de Gracia y Justicia», *La Reforma. Revista notarial*, Año XI, octubre 1915, núm. 538, pp. 489-490.

²⁰⁵ CASTÁN, J., «Bibliografía Crítica, El momento actual en la literatura», cit., p. 291.

²⁰⁶ MIÑANA, E., «La Responsabilidad sin culpa», *Revista de Ciencias Jurídica y Sociales*, T. 4, 1919, núm. 6, p. 210.

²⁰⁷ De Gabba es mencionado su artículo «Contributo alla teoria del danno e del risarcimento in materia di danno incolpevole», publicado en *Giurisprudenza Italiana*; de Coviello, «La responsabilità senza colpa», en *La Rivista italiana per le scienze giuridiche*, *ibidem*.

²⁰⁸ COGLIOLO, P., *Scritti varii di Diritto privato*, Vol. I e II, Torino, Unione tipografico editrice torinese, 1913.

²⁰⁹ PIOLA CASELLI, E., «Diritto civile», *Digesto italiano*, Vol. IX, Parte II, 1925, pp. 867-868.

²¹⁰ CASTÁN, J., «Bibliografía Crítica, El momento actual en la literatura del Derecho civil», cit., p. 282.

²¹¹ RUIZ-FUNES, M., *La protección penal* cit.

otras soluciones, a Frassati y Carrara,²¹² consideró la hipótesis, apoyada por algunos penalistas españoles, de elaborar un concepto jurídico de *cosa* «para las elusivas multas penales», hasta «el tratamiento de definir el contenido particular de cada una de las particularidades de los delitos»²¹³. El segundo se produce cuando Carlos García Oviedo pide a Presutti²¹⁴ que apoye el monopolio público necesario de determinados servicios públicos, incluido el tranvía²¹⁵.

Para terminar, cabe señalar que a veces las revistas españolas también proponen artículos dedicados exclusivamente a Italia o porque fueron escritos directamente por juristas conocidos, colaboradores de la revista, como en «La reforma de los Códigos de Derecho privado en Italia» firmada por Scialoja²¹⁶, o porque se refieren a temas «a la orden del día [...] importantísimo que, tiene una transcendencia social» como «El automovilismo»²¹⁷ con respecto a las cuales se observan las leyes y estadísticas italianas.

V. LA PERSPECTIVA EUROPEA

En definitiva, la llegada de la revolución industrial a España y la consiguiente difusión de las innovaciones técnicas propias de la época entre los siglos XIX y XX, así como la proximidad cultural y jurídica entre ambos países, sitúan el estudio de su relación en una posición diferente, distinta a la de otros países europeos y que parece de gran importancia para sentar las bases, para reconstruir las influencias foráneas que proliferan en el contexto jurídico español, en relación con el tema del progreso técnico.

Como ya se ha mencionado, los perfiles de conexión y circulación de ideas jurídicas, similares a los de Italia y España, surgen en toda Europa Occidental. Incluso echando un vistazo a las contribuciones legales más destacadas, sobre-

²¹² Sobre Carrara ver: CAPPELLINI, P., «Francesco Carrara e il problema della codificazione del diritto», *Criminalia. Annuario di scienze penalistiche*, 2007, pp. 305-323; STORTONI, L., *Introduzione a F. Carrara, Reminiscenze di cattedra e foro*, Bologna, Il Mulino, 2007, pp. 9-19; *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm. monográfico.: *Principio di legalità e diritto penale (per Mario Sbriccoli)*, Vol. XXXVI, 2007 especialmente.: FRANCESCO, G. de, «Funzioni della pena e limiti della coercizione», pp. 611-663; LACCHÉ, L., «La penalistica costituzionale e il liberalismo giuridico», pp. 663-95. Ver también FERRAJOLI, L., «Il fondamento del rifiuto della pena capitale», en COSTA, P. (*a cura di*), *Il diritto di uccidere. L'enigma della pena di morte*, Milano, Giuffrè, 2010, pp. 57-68.

²¹³ RUIZ-FUNES, M., *La protección penal*, cit., pp. 6-8. De hecho, algunos juristas prefirieron llegar a un consenso, refiriéndose, en la definición de «cosa», al artículo 335 del Código Civil 1889. Pero «no piensan así todos los penalistas. Algunos quieren elaborar un concepto de cosa para los exclusivos fines de nuestra ciencia, pero no con carácter general, sino al tratar de definir al particular contenido de cada una de las especies de los delitos contra la propiedad».

²¹⁴ Sobre Presutti ver: LUCARINI, F., *Scienze comunali e pratiche di governo in Italia (1890-1915)*, Milano, Giuffrè, 2003.

²¹⁵ GARCÍA OVIEDO, C., «La teoría del servicio público», *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 142, 1923, pp. 118-153.

²¹⁶ SCIALOJA, V., «La reforma de los Códigos de Derecho privado en Italia», *Revista de Derecho Privado*, Tomo X, enero 1923, pp. 354-360.

²¹⁷ GASCON MARÍN, J., «Circulación de automóviles», cit., pp. 295-303.

sale un cuadro muy intrincado de líneas de conexión en el tema de la tecnología del derecho: en Italia, para reconstruir la disciplina legal de la electricidad, abogados como Levi²¹⁸ y Frassati²¹⁹ informaron respectivamente de las disposiciones adoptadas en Inglaterra con la «Electrical Lightning Act»²²⁰ y de las discusiones doctrinales del área alemana²²¹. Las revistas italianas como *Archivio Giuridico Filippo Serafini* y *Rivista del Diritto Commerciale* estaban particularmente atentas a la realidad jurídica española, especialmente en lo que se refiere al Código de Comercio²²² y a la legislación industrial²²³. La literatura jurídica francesa, apoyada por una sensibilidad comparativa, ha observado con frecuencia la doctrina italiana sobre el *derecho aéreo*²²⁴ y el *derecho telefónico*²²⁵; la legislación española sobre propiedad industrial y patentes²²⁶; así como Gran

²¹⁸ Abramo Levi ejerció como abogado en Torino. Se le recuerda por haber fundado en 1899 el «Archivio di Diritto Industriale», una revista que presta atención a los problemas jurídicos derivados de las violaciones de los derechos de propiedad industrial, la falsificación y, en general, los delitos relacionados con el comercio y la industria, uno de los muchos signos de una tendencia general a la especialización de los abogados y a la difusión de revistas cada vez más especializadas. TACCHI, F., *Gli avvocati italiani dall'Unità alla Repubblica*, Bologna, Il Mulino, 2002, p. 157.

²¹⁹ Alfredo Frassati (1868-1961) fue abogado, periodista y político. Además de ser profesor libre de derecho y procedimiento penal en la Universidad de Torino, fue director del periódico *La Stampa-Gazzetta Piemontese*, de Torino, a través del cual defendió la línea política de Giolitti, con la excepción de las cuestiones de política exterior, en las que empezó a interesarse solo a partir de 1899. En 1920 se convirtió en embajador de Italia en Berlín, renunciando a ese cargo tras la Marcha sobre Roma. CASMIRRI, S., «Frassati Alfredo», *Dizionario Biografico degli italiani*, Vol. 50, 1998 [consulta: marzo 2019]. Disponible en [http://www.treccani.it/enciclopedia/alfredo-frassati_\(Dizionario-Biografico\)/](http://www.treccani.it/enciclopedia/alfredo-frassati_(Dizionario-Biografico)/).

²²⁰ LEVI, A., «Il furto di energia elettrica», *Giurisprudenza Penale. Collezione di decisioni e massime in materia penale*, Torino, 20 agosto 1898, p. 33.

²²¹ FRASSATI, A., «L'energia elettrica ed il furto, prolusione al corso di diritto e procedura penale letta alla Regia Università di Torino il 10 dicembre 1897», *Supplemento Rivista di diritto penale*, Vol. VI, 1897, pp. 34-40.

²²² BENITO, L., «La riforma del art. 446 del Codice di commercio spagnolo», *Rivista del diritto commerciale*, Vol. I, 1903, p. 333. Pero también: «Recensione a E. Bianchi, *Studio analitico sul nuovo codice civile spagnolo in relazione al codice civile italiano*, Firenze, Pellas, 1891», *Antologia Giuridica*, núm. 5, fasc. 6, noviembre 1891, pp. 474-477 y SERAFINI, F., «Recensione a C. Arnó, *Las servidumbres rústica y urbanas*», *Archivio Giuridico Filippo Serafini*, Vol. I, 1901, p. 191; «Progetti di nuovi codici (olandese e spagnolo)», *Il Filangieri*, Anno VI, 1881, p. 56.

²²³ FRANCHI, L., «Recensione a E. Prat de la Riba, *Ley jurídica de la industria. Estudio de filosofía jurídica, seguido de bases para la formación de un código industrial*», *Archivio Giuridico Filippo Serafini*, Vol. II, 1898, p. 411; AUMATELL TUSQUETS, F., «Los Accidentes del trabajo», *Archivio Giuridico Filippo Serafini*, Vol. I, 1905, p. 351.

²²⁴ «Nouvelles Aéronautiques, Une conference aux vieilles tiges», *L'Air: revue mensuelle*, núm. 169 novembre 1926, p. 16; «Le «Vieilles Tiges»», *L'aérophile*, 15 novembre, 1926, p. 339; «Revue de Livres, Codice aeronautico, par P. Cogliolo», *L'aéronatique*, novembre 1932, núm. 162, p. 366.

²²⁵ J., B., «Première partie-legislation- Science commerciale, Télégraphie électrique», *Journal des banquiers*, décembre de 1863, pp. 277-282; VALERY, J., *Des contrats par correspondance du rôle de la correspondance dans l'exécution des contrats*, París, Thorin et Fils, éditeurs, 1895, p. IV, p. XII.

²²⁶ *Résumé de la Nouvelle Loi Espagnole sur Les Brevets d'invention en vigueur à partir du 1^{er} août 1878*, París, Publicaciones de la Oficina de Patentes Francesa y Extranjera, 1878; CARPENTIER, P., *Loi espagnole sur la propriété industrielle du 16 mai 1902. Traduction et Commentaire*, París, Chervalier-Marescq, 1904.

Bretaña y el área alemana²²⁷. Incluso los juristas alemanes, si bien se reservaron algunas indicaciones sobre las contribuciones italianas²²⁸, enriquecieron su debate, en su mayor parte, con ideas de origen inglés y francés²²⁹.

Aunque muy concisas e inadecuadas para establecer una completa dinámica circulatoria de ideas jurídicas, estas líneas de contacto mutuo entre diferentes realidades nacionales no solo denotan la existencia y relevancia de la incidencia del desarrollo técnico en la doctrina, la jurisprudencia y, posteriormente, en la legislación de toda Europa, sino que respaldan la hipótesis de que las soluciones jurídicas elaboradas sobre el tema han sido objeto de un considerable movimiento circulatorio. Desde este punto de vista, existen numerosas posibilidades de investigación, cada una de las cuales merece un análisis específico y profundo que tenga en cuenta las características de los sistemas jurídicos implicados, los factores causales peculiares de la circulación, las diferentes formas de recepción y reajuste y, en general, todos los elementos que intervienen en la dinámica de la circulación legal, con el fin de poder reconstruir, desde la perspectiva del diseño, una trama de conexiones jurídicas europeas lo más completa y profunda posible en materia de progreso técnico.

FRANCESCA MARTELLO

²²⁷ Ejemplo: «Jurisprudence française», *Revue de droit maritime comparé*, Tomo 5, enero-marzo 1924, p. 359; GORPHE, F., «La responsabilité du fait des automobiles en droit comparé», *Revue critique de législation et de jurisprudence*, Vol. LXXV, Tomo LV, 1935, pp. 149-192.

²²⁸ Ejemplo: WECK, H. von, *Deutsches Luftrecht*, Berlin, Heymann, 1913, pp. IX-XII.

²²⁹ Como en BAR, L. von, *Das Gesetz über das Telegraphenwesen des Deutschen Reiches*, Berlin, International Verlags-Anstalt, 1893, a modo de ejemplo p. 1, p. 15, p. 22 donde hay varias referencias a las literaturas de estos estados extranjeros.